

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01597-00
Demandante: RH GROUP SAS
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado presentada por la parte actora visible en cuaderno separado, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de suspensión provisional **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01597-00
Demandante: RH GROUP SAS
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO Y ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 246 cdno. ppal.) el despacho dispone lo siguiente:

1º) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 26 de septiembre de 2019 (fls. 46 a 55 cdno. apelación auto) a través del cual revocó parcialmente la providencia de 1º de febrero de 2018 expedida por esta corporación que había rechazado la demanda y ordenó proveer sobre la admisibilidad de la demanda únicamente contra el acto administrativo denominado "*acto de registro automotor de los vehículos THQ 929, WWA 759, WWA 768, WWA 757, WWA 758, WWA 733 y SRO 939 en la página electrónica del RUNT, casilla "normalización y saneamiento" que señala: "DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: SÍ"* proferido por el Ministerio de Transporte y en lo demás confirmó el auto de 1º de febrero de 2019.

2º) En virtud de lo anterior y en aplicación del principio *pro actione* teniendo en cuenta la negación indefinida que hace la parte actora sobre la falta de notificación del acto demandado, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítase** en primera instancia la demanda presentada por la

¹ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

sociedad Rh Group SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Transporte pero, única y exclusivamente frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el acto administrativo denominado "*acto de registro automotor de los vehículos THQ 929, WWA 759, WWA 768, WWA 757, WWA 758, WWA 733 y SRO 939 en la página electrónica del RUNT, casilla "normalización y saneamiento" que señala: "DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: SI"*

3º) Notifíquese personalmente este auto al Ministro de Transporte o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4º) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única

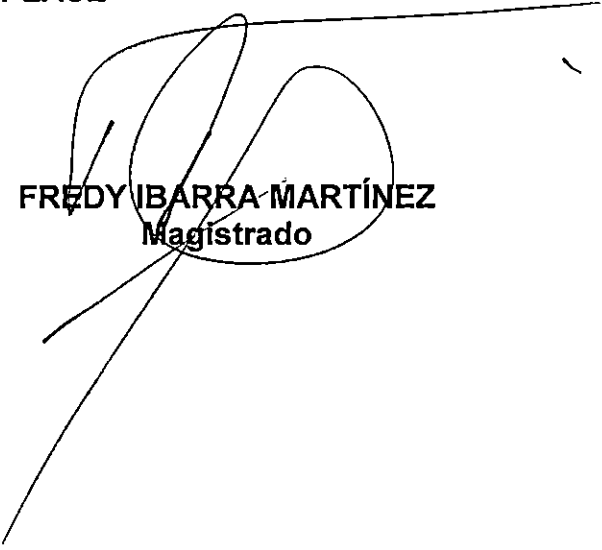
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia; el remanente que pudiese quedar de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

8º) En el acto de notificación **advírtasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9º) **Reconócese** personería al profesional del derecho Carlos Augusto Rojas Neira para que como representante judicial actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del certificado de existencia y representación legal de la entidad visible en los folios 23 a 27 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00823-00
Demandante: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

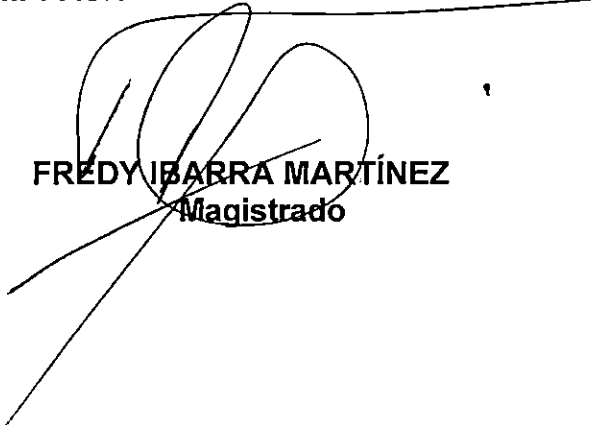
Remitido el proceso de la referencia por el Consejo de Estado el despacho considera que la Sección Primera es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda por lo que se **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia, sin embargo revisado el libelo demandatorio se observa que la parte demandante **deberá** corregirlo en el siguiente aspecto:

Adjuntar nuevo poder especial y suficiente donde el asunto objeto de controversia sea determinado y claramente identificado en cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, es decir en donde se otorgue la facultad para demandar los actos administrativos acusados en el presente asunto toda vez que el poder allegado con la demanda (fl. 8 cdno. ppal.) se limitó a conferir la facultad de representar a la entidad en el proceso de la referencia, sin hacer alusión al asunto en concreto.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del

Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

167
H. 167
4004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00918-00
Demandante: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ
(CUNDINAMARCA)
Referencia: OBSERVACIONES

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma señalados en los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, y por ser competente esta Sección del Tribunal **admítase** el escrito presentado por el director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca, para que se decida sobre la validez del Acuerdo No. 28 de 9 de septiembre de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Tocancipá (Cundinamarca) *“por el cual se autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras”*.

En consecuencia **dispónese**:

Fíjese el asunto en lista por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**-SECCION PRIMERA-****-SUBSECCION "A"-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2016-00182-01
DEMANDANTE:	JAIRO CANARIA PULIDO
DEMANDADA:	BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha veintinueve (29) de junio de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. El señor **JAIRO OSWALDO CANARIA PULIDO** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones:

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2016-00182-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO CANARIA PULIDO
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*«1. Que **se declare** la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 712 del 5 de noviembre de 2015, expedido por la doctora Diana Mabel Montoya Reina, Alcaldesa Local de la Localidad Rafael Uribe Uribe, el cual fue notificado el 19 de noviembre de 2015, por medio del cual decidió No declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 368 del 16 de julio de 2007.*

*2. Que **se declare** la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 368 del 16 de julio de 2007, por la causal tercera del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y, que por ello, lo decidido en dicho acto administrativo no puede serle exigido a mi representado.*

3. Que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se le permita a mi representado seguir gozando de su propiedad sin sobresaltos ni impedimento alguno en el inmueble que dio origen a la controversia resuelta en la Resolución 368 de 2007, dado que no fue él con su actuar quien propició tal circunstancia resuelta en dicha resolución.

(...).».

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha veintinueve (29) de junio de 2016, rechazó la demanda por considerar que frente a la **Resolución 368 de 2007** había operado el fenómeno de la caducidad y respecto a la **Resolución 712 de 2015** no era un acto susceptible de control judicial, bajo los siguientes argumentos:

La Resolución No. 712 de 2015 es un acto administrativo a través del cual se resolvió una solicitud de la parte demandante para que la Alcaldía Mayor de Bogotá – Localidad Local de Rafael Uribe Uribe realizara la revocatoria directa de la Resolución No. 000368 de 2007 -por medio de la cual se interpuso una multa al demandante-, considerando que había perdido fuerza ejecutoria, razón por la cual, al no ser un acto administrativo definitivo no es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2016-00182-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CANARIA PULIDO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la **Resolución No. 000368 de 2007** esta fue notificada el 13 de agosto de 2007, quedando en firme y ejecutoriada el día 14 de agosto del mismo año, luego, al haberse presentado la demanda ocho (8) años después, operó el fenómeno de la caducidad.

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda, manifestado en síntesis lo siguiente:

Contrario a lo indicado por el Juzgado, la Resolución 712 del 2015 sí es un acto definitivo por cuanto decide directamente el fondo del asunto al decidir no declarar la pérdida de fuerza ejecutoria.

El objeto de la demanda radica en que el juzgador revise y decida si en efecto respecto de la Resolución 368 de 2007, había o no operado el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria.

La Resolución 712 de 2015 no se trata ni de un acto de trámite ni de ejecución sino de un acto definitivo y por tanto, puede ser impugnado por vía jurisdiccional como lo establece el artículo 92 del CPACA.

Frente a rechazar por caducidad la demanda respecto del acto administrativo contenido en la Resolución 368 de 2007, en ningún momento se está pidiendo la nulidad de este, sino que se declare la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2016-00182-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CANARIA PULIDO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala lo siguiente:

«Artículo 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)»

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.:

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2016-00182-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO CANARIA PULIDO
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

«Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales **1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las Salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica».

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de primera instancia de rechazar de plano la presente demanda respecto a la Resolución No. 712 de 2015 por considerar que es un acto de trámite y por tanto, no tiene control jurisdiccional se ajustó en derecho; así, como si también fue en derecho la decisión frente a la Resolución No. 368 de 2007, que rechazó la demanda por caducidad.

4. Caso en concreto

Para resolver, la Sala hace una explicación frente al contenido de cada uno de los actos administrativos objeto de controversia en la presente demanda, como a continuación se relaciona en el siguiente cuadro:

Resolución No. 00368 de 2007	Resolución No. 712 de 2015
Expedida por la Alcaldía de Bogotá, Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, <u>a través de la cual se declaró infractor de obras al aquí</u>	Expedida por la Alcaldía de Bogotá – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, <u>a través de la cual resolvió la solicitud del demandante en cuanto que se</u>

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2016-00182-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CANARIA PULIDO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

<u>demandante y se le interpuso</u>	<u>declare la pérdida de fuerza</u>
<u>una multa por un valor de</u>	<u>ejecutoria de la Resolución</u>
<u>\$1.807.000.</u>	<u>No. 00368 de 2007 y se</u>
	<u>realice la revocatoria directa</u>
	<u>de la misma.</u>

Realizada la anterior precisión, procederá la Sala a analizar los motivos por los cuales el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda esto es, **i)** por considerar que frente a la Resolución 368 de 2007, había operado el fenómeno de la caducidad y **ii)** que la Resolución 712 de 2015, no era susceptible de control jurisdiccional.

4.1 Frente a la caducidad de la demanda

La Sala considera que la **Resolución 712 del 2015** no puede revivir los términos legales para ejercer los mecanismos de control administrativo de la **Resolución No. 00368 de 2007**, razón por la cual, al haber quedado esta en firme y ejecutoriada el día 14 de agosto de 2007, el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho venció el día 14 de diciembre del mismo año, por lo que al haberse presentado la demanda ocho (8) años después, la Sala da la razón al *A quo* en cuanto que operó la caducidad del medio de control respecto al acto administrativo contenido en la Resolución No. 000368 de 2007.

4.2 Es o no susceptible de control jurisdiccional la Resolución No. 712 de 2015.

- Solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2016-00182-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO CANARIA PULIDO
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de la legalidad de los actos definitivos,¹ razón por la cual, para determinar si la **Resolución No. 712 de 2015** cumple con la connotación de ser un acto definitivo y por tanto, susceptible de control jurisdiccional, se debe partir de la noción de *-acto definitivo-*; para tal fin, la Ley 1437 de 2011, indica:

«Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»

El doctrinante Berrocal Guerrero², define el acto administrativo como aquellos *«que crean, modifican o extinguen una situación jurídica objetiva, abstracta o impersonal»*, por su parte, el H. Consejo de Estado realizó una distinción entre el acto de trámite y el definitivo –acto administrativo, así:

*«(...) un **acto administrativo o acto definitivo** es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los **actos de trámite** son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica (...)»³*

De las anteriores disposiciones normativa, jurisprudencial y doctrinal, se tiene que para que un acto administrativo pueda considerarse como definitivo y por tanto, susceptible de control jurisdiccional de manera autónoma, debe contener una declaración unilateral de voluntad de la administración a través de la cual se produzcan efectos jurídicos, esto es, que **cree, reconozca, modifique o extinga** situaciones jurídicas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación No.: 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20212). *«sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

² Berrocal Guerrero, L. E. (2016). *Manual del Acto Administrativo*. Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional LTDA.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2016-00182-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO CANARIA PULIDO
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Contrario a los actos de trámite que también pueden ser susceptibles de control jurisdiccional pero ya no de manera autónoma, sino su control se hace conexo al control de legalidad que se haga del acto definitivo que resolvió el asunto.

- Respecto a los actos administrativos susceptibles de control judicial dentro del proceso de cobro coactivo.

Debe advertir la Sala, que en el asunto que nos ocupa la Resolución No. 368 del dieciséis (16) de julio de 2007, fue objeto del procedimiento de cobro coactivo tal como lo informó la demandada en la Resolución No. 000712 del cinco (5) de noviembre de 2015, donde manifestó que:

“Debemos manifestar que dentro de esta actuación administrativa, la administración ha realizado gestiones después de adquirir firmeza la resolución No. 368 de (sic) 16 de julio de 2007, así:

Proceso de cobro persuasivo de la multa impuesta y remisión de dicha multa a la oficina de ejecuciones fiscales mediante oficio No. 3047 de octubre 25 de 2007, para que se adelante el proceso de cobro coactivo.”

Así las cosas, respecto a los actos administrativos proferidos dentro del procedimiento de cobro coactivo que son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 835 del Estatuto Tributario, señala:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación No.: 25000-23-27-000-2011-00126-01 (19633). M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2016-00182-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CANARIA PULIDO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Subrayado fuera de texto original)

Respecto a las excepciones que se pueden presentar en el procedimiento de cobro coactivo, el artículo 831 del Estatuto Tributario, consagra:

“ARTICULO 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.”*
(Subrayado fuera del texto original)

El artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, el H. Consejo de Estado – Sección Cuarta⁴, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, sostuvo:

“En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

⁴ H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicado No. 05001-23-33-000-2012-00675-01 (20008), del veintiséis (26) de febrero de 2014.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2016-00182-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO CANARIA PULIDO
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación.

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este.

En conclusión, se impone confirmar la providencia recurrida, pues el actor pide la nulidad de un acto administrativo respecto del cual operó el fenómeno de la caducidad y de otro que no es demandable ante esta jurisdicción. (Negrilla fuera del texto original)

De la normatividad y jurisprudencia antes transcrita, se tiene que los actos administrativos que son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del procedimiento de cobro coactivo son: (i) los que deciden excepciones, (ii) los que ordenan llevar adelante una ejecución, (iii) lo que liquidan créditos y, (iv) los que liquidan costas.

Así mismo, aunque la Sala considera que en principio el aludido acto administrativo que negó la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 368 de 2007, es objeto de control judicial en los términos del artículo 92 del CAPACA.⁵, lo cierto es que en el caso *sub lite*, permitir tal posibilidad implicaría abrir la puerta para que con desconocimiento de los principios de economía y celeridad procesal, se tramite ante la administración de justicia un proceso cuyos argumentos en el fondo no van dirigidos a cuestionar la legalidad del acto que negó la pérdida de fuerza ejecutoria, sino a impugnar la legalidad del acto respecto del cual se pidió a la administración se declarara la pérdida de fuerza ejecutoria, es decir, la Resolución No.

⁵ «Artículo 92.- Excepción de pérdida de ejecutoriedad. Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderlo y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional».

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2016-00182-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CANARIA PULIDO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

000368 de 2007, que impuso la multa al demandado; frente a la cual, como ya se indicó, operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Así mismo, se tiene que la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo debe ser propuesta dentro del procedimiento de cobro coactivo que se rige por lo establecido en el Estatuto Tributario, siendo objeto de control judicial lo señalado en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 CPACA antes citado, por lo que para la Sala, no puede pretender el demandante a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho revivir términos, ni mucho menos, subsanar la omisión presentada dentro del procedimiento del cobro coactivo, donde tuvo la posibilidad de presentar la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo hoy demandado.

Por otra parte, como la Resolución No. 712 del 2015, además de resolver sobre la petición de la parte demandante de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 00368 de 2007, también lo hizo frente a la solicitud de revocatoria directa, es claro el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 en indicar que ni la petición de revocatoria directa ni tampoco su decisión, pueden revivir los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

«Artículo 96.- Efectos. Ni la petición de revocatoria de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.» (Resaltado fuera del texto original).

Razón por la cual, es evidente que la parte demandante no podía pretender revivir los términos legales del acto definitivo del asunto en cuestión, esto es, de la Resolución No. 00368 de 2007, como quiera que los mismos ya habían fenecido, de lo contrario, ocurriría lo mismo que con la solicitud para que se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo, en

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2016-00182-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO CANARIA PULIDO
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

cuanto a que no operaría nunca el fenómeno de la caducidad del medio de control por poderse presentar este tipo de solicitudes en cualquier momento.

En concordancia con lo señalado en varias ocasiones por el H. Consejo de Estado,⁶ el acto que decide una solicitud de revocatoria directa, no es susceptible de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, excepto si en dicho acto se incluye una decisión nueva no resuelta en el acto contra el cual se interpuso la solicitud de revocatoria, situación está que no ocurre en el presente caso.

Así las cosas, la pérdida de fuerza ejecutoria que pretende la parte demandante la hace con respecto a la Resolución No. 00368 de 2007, por lo que la Sala considera que efectuar un análisis de legalidad del acto que resolvió la petición de pérdida de fuerza ejecutoria, implicaría a su vez realizar estudio de legalidad del acto que impuso la sanción hace más de doce (12) años, situación que en el presente caso no el precedente, toda vez que dicha excepción debió ser propuesta por el deudor en el procedimiento de cobro coactivo, sin que este medio de control de utilice como otra instancia para revivir términos o subsanar omisiones.

Razón por la cual, la Sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha veintinueve (29) de junio de 2016, en el sentido de rechazar la demanda conforme a los numerales 1° y 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.⁷

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Consejero Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2014, Radicado No.: 54001-23-33-000-2012-00089-01 (19830), Actor: INGENIERÍA ORINOCO Y CÍA LTDA. – INOR LTDA. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

⁷ «**Artículo 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2016-00182-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CANARIA PULIDO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

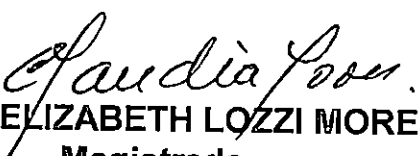
RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Pls 43
C1 + 2T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2019-00792-00
Demandante:	CONSORCIO CONSTRUCCIONES TOPAIPÍ
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAIPÍ (CUNDINAMARCA) Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMISIÓN DE LA DEMANDA A LA SECCIÓN TERCERA DE ESTA CORPORACIÓN POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE NATURALEZA CONTRACTUAL

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el Consorcio Construcciones Topaipí en contra de la Alcaldía municipal de Topaipí (Cundinamarca) y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU) con el propósito de que se declaré la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 112 de 26 de julio de 2019 por medio de la cual se suspendió el proceso de licitación pública 002 de 2019 cuyo objeto es el mejoramiento de la malla vial de dicho municipio y, 138 de 20 de agosto de 2019 a través del que se saneó un vicio de forma en el procedimiento y se ordenó la reanudación del proceso de licitación pública 002 de 2019, ambos proferidos por la Alcaldía municipal de Topaipí (Cundinamarca).

I. ANTECEDENTES

1) Las pretensiones de la parte actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de las Resoluciones No. 112 del 26 de julio del 2019 y la No. 138 del 20 de agosto del 2019 proferidas por la Alcaldía Municipal de Topaipí, Cundinamarca, por adolecer de los vicios de falta motivación y desconocer la normatividad en las que debieron fundarse, para reanudar un proceso pasando por encima de los derechos de un proponente.

SEGUNDA: Se anulen todos los actos posteriores a la suspensión, y se publique el Acta de Cierre.

TERCERA: Como consecuencia de la declaración de nulidad de las Resoluciones No. 112 del 26 de julio del 2019 y la No. 138 del 20 de agosto del 2019 proferidas por la Alcaldía Municipal de Topaipí, Cundinamarca; se restablezca el derecho del Consorcio Construcciones Topaipí, a ser evaluado de conformidad con los elementos publicados en el Pliego de Condiciones definitivo publicado el 8 de julio del 2019, con su respectiva resolución de apertura, de conformidad con las reglas de “Pliegos Tipo” del Gobierno Nacional.

TERCERA SUBSIDIARIA: Recibir como remuneración el valor de utilidad señalado en la oferta como resultado de la posible adjudicación del Contrato.

(...).” (fl. 5 - negrillas y mayúsculas sostenidas del original)

II. CONSIDERACIONES

La Sección Primera de esta corporación no es competente para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

1) De conformidad con las súplicas deprecadas por la parte actora se tiene que los actos administrativos acusados versan sobre un asunto relativo a contratos por cuanto a través de ellos se suspendió y reanudó una licitación pública cuyo objeto es la adjudicación de un contrato estatal para el mejoramiento de la malla vial del municipio de Topaipí (Cundinamarca) en el cual, según el consorcio demandante, fue el único proponente al momento del cierre de esta.

2) En ese contexto se tiene que las súplicas deprecadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de carácter precontractual, específicamente sobre un acto separable de los contratos, por lo tanto es inequívoco que es la Sección Tercera de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer

del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*

2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**

3. *Los de naturaleza agraria."* (resalta la Sala).

3) En ese orden de ideas de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Tercera de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto en tanto que la génesis de la discusión en el caso concreto radica en un proceso licitatorio que fue suspendido y reanudado presuntamente sin el cumplimiento de los requisitos legales y sin tener en cuenta la oferta presentada por el demandante como único proponente, por lo tanto se concluye que esta Sección carece de competencia, en consecuencia se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

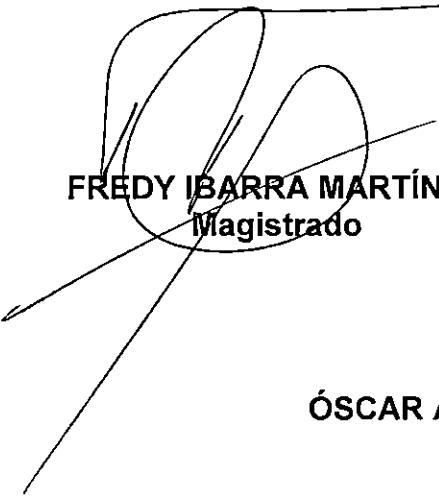
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

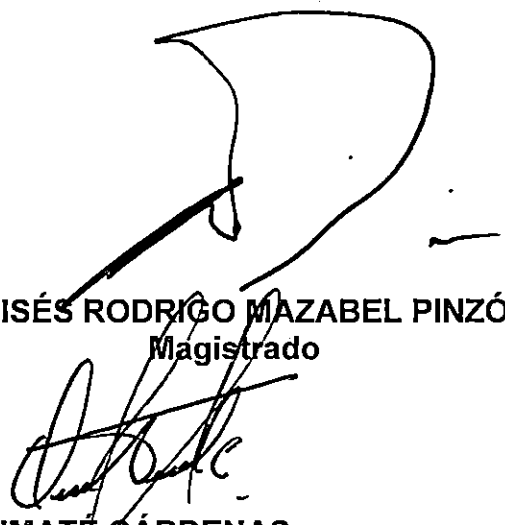
1º) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría envíese el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

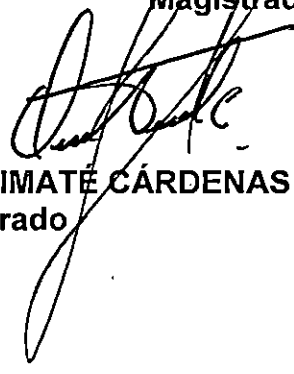
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000201800440-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ROSARIO PINTO SILETH Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Los señores Rosario Pinto Sileth y Fernando Javier Anaya Santos, a través de apoderado, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política y en el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, presentaron demanda en ejercicio del medio de control para la reparación de los perjuicios causados a un grupo en contra de la Transportadora de Gas Internacional – TGI, con el objetivo de lograr que se declare la responsabilidad extracontractual de la demandada por los daños antijurídicos causados a las mismas por la existencia de una servidumbre de facto en los predios de titularidad de las comunidades WAYUU de LOUNAY, KUSTEMA, ALITAMANA, CATSUANALAT, ISHOINALAI y HASPIAS.

Mediante Auto de 8 de mayo de 2018 se inadmitió la demanda por considerar que la misma presentaba una serie de falencias que debían ser subsanadas, so pena de rechazo de la misma.

PROCESO No.:	250002341000201800440-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ROSARIO PINTO SILETH Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El apoderado de la parte actora, en término, presentó escrito de subsanación, en el cual formuló nuevamente las pretensiones excluyendo el reconocimiento de la servidumbre de facto; indicó que el daño presentado es continuo ya que desde 1973 el Gasoducto Ballena – Barrancas atraviesa el territorio del resguardo indígena de las comunidades mencionadas sobre el cual existe una ocupación de bienes inmuebles por trabajos públicos para la prestación del servicio público de gas natural por parte de TGI, lo que se hizo mediante la instalación de tubería que atraviesa las comunidades indígenas, lo que no se ha formalizado; que los mismos representan a las comunidades indígenas mencionadas; y, que en el poder se señala la facultad de interponer acciones constitucionales, como la presente acción.

2. DEL EXAMEN PRELIMINAR LA DEMANDA PARA SU ADMISIÓN:

2.1 Marco Normativo y Jurisprudencial:

La ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

CAPÍTULO IV

Requisitos y admisión de la demanda

Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, **expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.**
5. La identificación del demandado.
6. **La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.**
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

PROCESO No.: 250002341000201800440-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ROSARIO PINTO SILETH Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

65

Artículo 53º.- Admisión, Notificación y Traslado. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita al demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente. Inciso Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999

Parágrafo.- El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente Ley.

Por su parte, el artículo 3º dispone:

Artículo 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas **que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa** que originó perjuicios individuales para dichas personas. **Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.** **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE**

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente **para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.**

Por su parte, la ley 1437 del 2011 dispone lo siguiente:

Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un **acto administrativo** de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

PROCESO No.:	250002341000201800440-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ROSARIO PINTO SILETH Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

Constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo, y al juez constitucional, al momento de la admisión de éste medio de control le corresponde "valorar la procedencia" del mismo, tal como se hace a continuación.

La procedencia de la acción de grupo impone la existencia de elementos que caracterizan éste medio de control, a saber:

1º. La existencia de una acción u omisión atribuible a una autoridad el Estado.

2º. Dicha acción puede manifestarse, a partir de la ley 1437 del 2011, a través de actos administrativos, que puedan ser fuente de daño.

3º. La acción u omisión imputable a la autoridad sea capaz de producir daños antijurídicos.

4º. Esa acción u omisión debe causar daños antijurídicos a un número plural de personas (no menos de 20) que conforman un grupo.

5º. El grupo (número plural o conjunto de personas) deben reunir condiciones uniformes respecto de la misma causa.

6º. Cada uno de los damnificados puede ejercer acciones individuales, que solo por economía procesal pueden ser ejercidas a través de una acción de grupo.

7º. El propósito de la acción de grupo es el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

La acción de grupo o medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo (como se denominó por el legislador del 2011), tiene entonces la virtualidad de constituirse en un mecanismo principal del control, al punto de que los integrantes del grupo pueden válidamente solicitar la exclusión del mismo, cuando de manera particular y concreta han ejercido medios de control de carácter individual y concreto.

2.2 El acto administrativo como causa común de daño antijurídico:

Los actos administrativos tienen definidos especiales medios de control definidos por la ley: (1) el control automático de legalidad; (2) la nulidad simple; (3) la nulidad electoral; (4) la nulidad y restablecimiento del derecho; (5) la excepción de ilegalidad o inconstitucionalidad. En forma adicional, la Constitución y la ley ha definido instrumentos de carácter constitucional en los cuales se hace control de los actos administrativos como son la (1) la acción de tutela; (2) las acciones populares (por inaplicación); y (3) las acciones de grupo como mecanismo principal, destinadas a la indemnización de perjuicios ocasionados a un grupo de personas.

La Corte Constitucional abordó el estudio de la procedencia de la acción de grupo derivada de los actos administrativos. En la Sentencia C-302-12, al examinar la constitucionalidad del artículo 145 de la ley 1437 del 2011, la Corte Constitucional concluyó que:

“A juicio de la Sala, nada obsta para que eventualmente la causa de un daño sufrido por un número plural de personas **sea un acto administrativo**, tanto **de contenido particular como de carácter general**, y que una de las medidas de reparación que pueda llegar a ser necesaria –a discreción del

PROCESO No.:	250002341000201800440-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ROSARIO PINTO SILETH Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

juez- sea la declaración de nulidad. En este entendido, la interpretación que la Sala viene sosteniendo es acorde con la finalidad de la acción de grupo de permitir la reparación de daños ocasionados a un número plural de personas, sin distinción de la naturaleza de la causa, siempre y cuando sea la misma".

De manera que la Ley 1437 del 2011 ha indicado que si la causa del daño es un acto administrativo general o particular, el medio de control previsto en artículo 145 de la Ley 1437 del 2011 es procedente, si se reúnen además las demás condiciones señalados por la ley 472 de 1998.

2.3 El caso concreto:

La parte demandante reclama a nombre de las comunidades indígenas

El fundamento jurídico se sustenta en el hecho de que dichos derechos tienen la connotación de ser derechos laborales que por ser de tracto sucesivo no prescriben ni caducan.

Lo anterior por cuanto la autoridad demandada desconoce que la prima de actividad es única y que corresponde al 49.5%, lo cual genera el daño patrimonial indemnizable a través del presente medio de control.

2.4. Competencia:

Conforme al artículo 35 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda debe ser adoptado por el magistrado ponente.

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.

Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

PROCESO No.: 250002341000201800440-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ROSARIO PINTO SILETH Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

62

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial".

El artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, señala:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (Negrita fuera del texto original)

(...)

PROCESO No.:	250002341000201800440-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ROSARIO PINTO SILETH Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En ese mismo sentido el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo:

“Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”.
(Negrilla fuera del texto original).

2.5 Improcedencia del medio de control de reparación a un grupo de personas, para el reconocimiento de derechos derivados de una servidumbre.

La servidumbre se encuentra definida por el artículo 879 del Código Civil al decir que la misma es “(...) *un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*(...)”.

Dicha norma resulta concordante con la normativa especial que rige servidumbre de paso y tránsito a que hace referencia la Ley 142 de 1994 en materia de servicios públicos.

Es así como el artículo 4º de la Ley 142 de 1994 reconoce al servicio de gas como un servicio público esencial el que es definido por el artículo 14 numeral 28 ibídem como “*el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería*

u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria."

Por su parte, el artículo 8º ibídem establece como competencia de la Nación la prestación de los servicios públicos, entre otras la de "8.3. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, la interconexión a la red pública de telecomunicaciones*, **y las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos y de redes para otros servicios que surjan por el desarrollo tecnológico y que requieran redes de interconexión**, según concepto previo del Consejo Nacional de Política Económica y Social." (Negrilla fuera de texto)

En cuanto a los permisos para la prestación de servicios públicos así como la constitución de servidumbres, en especial, para lo relacionado con el servicio de gas, es del caso hacer mención a lo dispuesto en los artículos 26, 57 y 118 ibídem:

"(...) ARTÍCULO 26. PERMISOS MUNICIPALES. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.

PROCESO No.:	250002341000201800440-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ROSARIO PINTO SILETH Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

<Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> **Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas*, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones.** La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.

ARTÍCULO 118. ENTIDAD CON FACULTADES PARA IMPONER LA SERVIDUMBRE. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación. (...)”

Por su parte, el artículo 117 ibídem dispone que la empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre puede solicitar la imposición de servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

En el caso sometido a examen, se afirma que existe una servidumbre de facto en la construcción de un gasoducto que afecta territorios indígenas que son de propiedad colectiva, pretendiendo los actores el reconocimiento del pago de perjuicios por ello.

Sobre la imposición de servidumbres en dichos territorios, el artículo 23 del Decreto 2164 de 1995 reconoce que los resguardos indígenas estarán sometidos a las servidumbres establecidas por las leyes vigentes. Cuando se trate de la constitución de obras de infraestructura de interés nacional o regional, la misma requiere previa constitución con las autoridades de la comunidad y licencia ambiental, si así la requiere.

PROCESO No.:	250002341000201800440-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ROSARIO PINTO SILETH Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

69

No obstante los actores excluyeron de las pretensiones la declaratoria de la existencia de una servidumbre de paso, es lo cierto que a través de la misma habría lugar al reconocimiento de perjuicios señalados.

Por otra parte, es del caso mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 15¹ y el numeral 7º del artículo 28² del Código General del Proceso, el conocimiento de dichos asuntos correspondería conocer a la jurisdicción ordinaria, así como también sería del caso solicitar a TGI la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 56 de 1981 por los perjuicios causados a los predios.

Ahora bien, los actores modificaron las pretensiones de la demanda al decir que:

“1. PRIMERA: Que se declare la responsabilidad patrimonial extracontractual de TGI, por los daños antijurídicos causados a mis poderdantes los Señores, ROSARIO PINTO SILETH, FERNANDO JAVIER ANAYA SANTOS, quienes representan a su vez las comunidades WAYUU de LOUNAY, KUSTEMA, ALITAMANA, CATSUANALAT, ISHOINALAI y HASPIAS, WAYUU de LOUNAY, KUSTEMA, ALITAMANA, CATSUANALAT, ISHOINALAI y HASPIAS.

2. SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración anterior de responsabilidad extracontractual, se CONDENE a TGI a PAGAR a favor de mis poderdantes los Señores ROSARIO PINTO SILETH, FERNANDO JAVIER ANAYA SANTOS, quienes representan a su vez las comunidades WAYUU de LUONAY, KUSTEMA, ALITAMANA, CATSUANALAT, ISHOINALAI y HASPIAS, WAYUU.

3. TERCERO: Que se condene a TGI a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales para un valor total de un mil seiscientos veintiún millones noventa y siete mil ochocientos cinco pesos con 80 cent.m.c. (\$1.621.097.805,80) discriminadas de la siguiente manera:

— COMUNIDAD DE LOUNAI: \$251.616.674.20

¹ **ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

² **(...) ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

PROCESO No.:	250002341000201800440-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ROSARIO PINTO SILETH Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

- COMUNIDAD DE CUSTEMA: \$123.403.348.25
- COMUNIDAD DE ISHOINALAI: \$215.671.357.61
- COMUNIDAD DE ALITAMA: \$335.488.898.83
- COMUNIDAD DE HIPIASHI: \$239.634.811.68
- COMUNIDAD DE KACSHUANALAC: \$431.342.715.22

Cuantía que es razonablemente estimada según el dictamen pericial anexo con la presente demanda.”³

Si bien de la redacción de las anteriores pretensiones se suprimió la causa del daño, es lo cierto que lo que se pretende indemnizar surge de la existencia de una servidumbre de facto cuya controversia no puede ser resuelta a través de la acción de grupo en consideración a que la misma tiene como fin el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios y no la legalización de la servidumbre, incumpléndose así lo previsto en el auto que inadmitió la demanda.

2.- Del hecho generador del daño

Si bien consideran los demandantes que el daño ocurrido es continuo por cuanto desde 1973 el Gasoducto Ballena – Barrancas atraviesa el territorio del resguardo indígena de la Comunidad Wayuu, Lounay, Kustema, Alitamana, Castuanalat, Ishoinalai y Haspías, como consecuencia de la omisión de la administración en cuanto a la imposición de servidumbres y el pago de los perjuicios causados con la misma, es lo cierto que hasta este momento procesal no se ha determinado la existencia de un hecho generador, ya que se requeriría para ello el reconocimiento de la existencia de una servidumbre de facto lo que, como se indicó con anterioridad, no es objeto de la acción de grupo.

3.- La representación de las comunidades indígenas

El artículo 2º del Decreto 2164 de 1995 define el cabildo indígena como *“una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es*

³ Folios 51 anverso a 52 del expediente

20

representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad."

A su vez, el artículo 22 ibídem, indica que las áreas que se constituyan con carácter de resguardo indígena serán manejadas y administradas por los respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, la legislación especial referida a la materia y las normas que sobre el particular se adopten por aquellas.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 89 de 1890 indica que *"En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme á sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1º. De Enero a 31 de Diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo e otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y á presencia del Alcalde del Distrito. Exceptúense de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas."*

Visto lo anterior, las autoridades indígenas se encuentran organizadas en Cabildos, cuyo representante legal se denomina Gobernador y/o Autoridad Tradicional, quien ejerce *"en sentido genérico autoridad civil, política y dirección administrativa en sus respectivas comunidades, de acuerdo a sus usos y costumbres, a la ley y a los reglamentos"*.⁴

A la acción de grupo se han presentado en calidad de demandantes los señores Rosario Pinto Sileth y Fernando Javier Anaya Santos, quienes manifestaron actuar en nombre y representación de las comunidades indígenas WAYUU de LOUNAY, KUSTEMA,

⁴ Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1297 de 14 de diciembre de 2000. Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce.

PROCESO No.:	250002341000201800440-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ROSARIO PINTO SILETH Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

ALITAMANA, CATSUANALAT, ISHOINALAI y HASPIAS, sin que se acredite la calidad de representante de los cabildos mencionados, por lo que no se cumple con lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda sobre el particular.

4.- Del poder otorgado

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Por remisión hecha por el artículo 68 de la misma Ley, en los aspectos no regulados se dará aplicación a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El artículo 74 del Código General del Proceso realiza una diferenciación entre las clases de poderes, a saber: i) los poderes generales para toda clase de procesos, los que solo podrán conferirse por escritura pública; y, ii) los poderes especiales para uno o varios procesos, los que se podrá conferir por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados.

En el caso en particular, se aportó con la demanda un poder que si bien tendría la connotación de general por cuanto en el mismo se señala facultar al abogado para que “inicie y lleve hasta su terminación Proceso Contencioso Administrativo, Proceso Civil y/o Acciones constitucionales en contra de Transportadora de Gas Internacional – TGI- y las demás entidades de derecho público o privado a que haya lugar”⁵, el mismo no se elevó a escritura pública, afectando así su validez.

Tal como se le indicó a los actores de grupo en el auto inadmisorio, el poder debía ser especial, indicando que se encontraba el apoderado autorizado para adelantar el medio

⁵ Folio 24 del expediente

PROCESO No.: 250002341000201800440-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ROSARIO PINTO SILETH Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

21

de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, sin que se subsanara la demanda en este aspecto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de perjuicios causados a un grupo presentaron los señores Rosario Pinto Sileth y Fernando Javier Anaya Santos contra la Transportadora de Gas Internacional – TGI -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-00225-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE AYALA GONZÁLEZ
Demandados: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 17 de octubre de 2019 (fls. 107 a 113 vltos. cdno. ppal.), mediante la cual revocó el auto proferido por este Tribunal dentro del presente asunto (fls. 39 a 50) y en su lugar declaró que, el Director de Sanidad Ejército Nacional y el Comandante de las Fuerzas Militares no incurrieron en desacato de la sentencia de 3 de marzo de 2017, por ende, levantó la sanción impuesta.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00712-00
Demandante: BÚHO SEGURIDAD LIMITADA
**Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 17 de octubre de 2019 (fls. 249 a 254 vltos. cdno. Consejo de Estado), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto (fls. 225 a 235 *ibídem*), en su lugar, rechazó la demanda presentada por no agotar el requisito de procedibilidad.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00927-00
Demandantes: PROPIETARIOS Y USUARIOS DEL
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: ACCIÓN POPULAR – MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación de los artículos 233 de la norma en cita y 44 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **dispone:**

1º) De la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante visible en el folio 1º del cuaderno de medida cautelar, **córrese** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

2º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00927-00
**Demandantes: PROPIETARIOS Y USUARIOS DEL SERVICIO
PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR ESPECIAL**
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Las personas visibles en los folios 6 a 10 del cuaderno principal del expediente, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demandan al Ministerio de Transporte con el fin de evitar la vulneración del derecho e interés colectivo a la libre competencia económica.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 19 cdno. ppal.), en atención a la acción de la referencia, como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida.**

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente esta decisión al Ministro de Transporte o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Adviértasele al demandado que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; así mismo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2019-00927-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por un número plural de personas, contra el Ministerio de Transporte, por la presunta vulneración del derecho e interés colectivo a la libre competencia económica, el que estiman vulnerado, por la restricción establecida en el Decreto 431 de 2017, la cual hace referencia a recoger pasajeros en los terminales de transporte y en las distintas estaciones de Transmilenio."

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

5º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00927-00
Actores: Propietarios y Usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial
Acción popular

6º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

H 189
C 4



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-251 AP

Bogotá, D.C., Octubre Treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 00849 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ARMANDO PALAU ALDANA
ACCIONADO: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO -
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
TEMAS: DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD
ADMINISTRATIVA
ASUNTO: DEVUELVE EXPEDIENTE AL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES:

El 31 de mayo de 2017 el señor Armando Palau Aldana, radicó demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, contra el Consejo Nacional Electoral y el Partido Liberal Colombiano, por considerar vulnerado el derecho a la moralidad administrativa, por cuando a su juicio, la realización del congreso de dicha colectividad política, tenía como objetivo ocultar la adulteración de los estatutos publicados en octubre de 2000. En ese sentido solicita:

“1. Amparar el derecho colectivo a la moralidad administrativa, violado por el Consejo Nacional electoral y la Dirección Nacional de facto del partido liberal, en la inscripción de los estatutos de este partido político mediante Resolución 3544 del 13 de julio de 2015, los cuales no corresponden a los aprobados por la Asamblea Liberal Constituyente que se celebró en el capitolio nacional en Bogotá entre el 15 y 17 de septiembre de 2000, cuyo texto fue publicado oficialmente por el Partido Liberal en octubre de 2000

2. Se ordene a la Dirección Nacional de facto del Partido Liberal, para que en el término máximo de un (1) mes, inscriba ante el Consejo Nacional Electoral los estatutos aprobados por la Asamblea Liberal Constituyente que se celebró en el Capitolio Nacional en Bogotá entre el 15 y 17 de septiembre de 2000, cuyo texto fue publicado oficialmente por el Partido Liberal en octubre de 2000.

3. Condenar en costas del proceso y agencias en derecho al Consejo Nacional Electoral y la Dirección Nacional de facto del Partido Liberal, en favor del accionante”

La precitada demanda fue asignada en reparto al Magistrado Dr. Fredy Hernando Ibarra Martínez, mediante acta del 31 de mayo de 2017, quien mediante providencia del 4 de julio de 2017, ordenó el envío del expediente a este Despacho

por ser quien conoció del proceso 201500-23-41-000-2013-000194-01, puesto que argumentó que lo pretendido a través del presente libelo era lograr el cumplimiento de la Sentencia de segunda instancia proferida el 5 de marzo de 2015 dentro de la mencionada radicación, es decir pretendía que se ordenara a las entidades llamadas a juicio popular que dentro de sus respectivas competencias adopten los estatutos que fueron aprobados, por lo que, a su juicio, el escrito analizado correspondía a un incidente de desacato.

Dicha decisión fue objetada por el accionante, pero confirmada por el Magistrado Dr. Fredy Hernando Ibarra Martínez y luego de ser negado el recurso de apelación por improcedente, el expediente se remitió al Consejo de Estado, a fin de que resolviera el recurso de queja, por lo que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo conoció de las providencias, indicando que el recurso de alzada estuvo correctamente denegado.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez llega el expediente al Despacho se advierte que no es posible llevar a cabo la verificación de cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido el 5 de marzo de 2015 dentro de la 250002341000 2013 00194 00, puesto que mediante sentencia del 21 de septiembre de 2017, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 585 de 2017 ordenó dejar sin efectos dicha providencia y en su lugar decidió confirmar la decisión de primera instancia que negó las pretensiones del demandante proferida el 8 de noviembre de 2013, así:

"TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 5 de marzo de 2015, proferida por la Subsección B, de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, que resolvió el recurso de apelación en el proceso de acción popular iniciado por el señor Silvio Nel Huertas Ramírez, contra el Partido Liberal Colombiano y el Consejo Nacional Electoral, por vulneración d la moralidad prevista en el artículo 107 de la Constitución.

CUARTO.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, del 8 de noviembre de 2013, proferida por la Subsección B, de la Sección Primera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso de acción popular iniciado por el señor Silvio Nel Huertas Ramírez, contra el Partido Liberal Colombiano y el Consejo Nacional Electoral, por vulneración d la moralidad prevista en el artículo 107 de la Constitución."

Así las cosas, habiendo desaparecido los efectos jurídicos de la sentencia referida por decisión de la Corte Constitucional, no es posible conocer del proceso 250002341000 2017 00849 00 que fue remitido por el Magistrado Dr. Fredy Hernando Ibarra Martínez, como quiera que el proceso al cual hace referencia ya se encuentra archivado por el Despacho.

Así pues el expediente será devuelto al Despacho inicialmente asignado para su conocimiento, para que dentro de su competencia, si es del caso analice la configuración del agotamiento de la jurisdicción, en la medida en que se observen que los procesos 2017 00849 y 2013-000194, tienen asuntos de similar objeto, hechos y pretensiones.

De igual forma, por Secretaría remitir copia de los fallos de primera y segunda

¹ Corte Constitucional Sentencia SU 585 del 21 de septiembre de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

instancia dentro del expediente 2013-000194, así como la providencia del 21 de septiembre de 2017 proferida por la Corte Constitucional, mediante el cual dejó sin efectos el fallo del 5 de marzo de 2015 emitido por el Consejo de estado.

III. RESUELVE:

PRIMERO: DESGLOSAR del expediente 2013-000194, los cuatro cuadernos correspondientes al proceso 2017 00849 y su respectivo traslado, asignado inicialmente el Magistrado Dr. Fredy Hernando Ibarra Martínez.

SEGUNDO: DEVOLVER en la inmediatez posible el expediente al Despacho del Magistrado Dr. Fredy Hernando Ibarra Martínez, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: por Secretaría remitir copia de los fallos de primera y segunda instancia dentro del expediente 2013-000194, emitidas por esta Corporación y por el Consejo de Estado, los días 8 de noviembre de 2013 y 5 de marzo de 2015, respectivamente, así como la providencia del 21 de septiembre de 2017 proferida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-467 AG

Bogotá, D.C. Treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	250002341000 2018 00842 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante:	CARLOS JULIO PRIETO OCHOA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - MINISTERIO DE HACIENDA, EJERCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA COLOMBIANA, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Tema:	Nivelación salarial de la Fuerza Pública- Artículo 13 de la Ley 4 de 1992, Decreto 107 de 1996.
Asunto:	Resuelve recurso de reposición en contra del auto 2019-08-341 que inadmite la demanda
Magistrado Ponente:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES:

La demanda presentada tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por la omisión en el reconocimiento y pago de los perjuicios sufridos por ISRAEL ALCALA SÁNCHEZ Y OTROS como miembros de las Fuerzas Militares, por omisión en el reconocimiento de la nivelación salarial.

Mediante Auto 2019-08-341 del 22 de agosto de 2019 se inadmitió la demanda a fin de que: i) retirara, aclarara o modificara las pretensiones relacionadas con derechos laborales que sean de carácter retributivo y no indemnizatoria, por cuanto no es posible enervar dichas solicitudes en atención a la naturaleza del medio de control que se invoca, ii) allegar la respectiva constancia de comunicación, notificación o publicación de los actos administrativos cuya nulidad pretende y copia del Decreto 107 del 15 de enero de 1996 y iii) realizara una estimación razonada de la cuantía conforme las previsiones del artículo 157 del CPACA.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación mediante escrito del 27 de agosto de 2019 por no encontrarse

de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

En primera medida se señala que en virtud de la remisión que establece el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, los asuntos no regulados se aplicarán a las acciones de grupo las disposiciones del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 establece respecto del recurso de reposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”.

A su turno y respecto de las providencias que tienen naturaleza apelable, el artículo 319 *ibídem*, indica:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el 2019-08-341 del 22 de agosto de 2019 mediante el cual se inadmite la demanda, y toda vez que este no es susceptible de apelación, solo resulta procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

En lo referente a la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición se estableció:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en

forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto No. 2019-08-341 del 22 de agosto de 2019 que inadmitió la demanda, fue notificado por estado el 23 de agosto de 2019 (fl. 1393 anverso cuaderno tercero principal) y el recurso de reposición fue presentado el 27 del mismo mes y año (Fl. 54 cuaderno principal), por lo que se tiene es oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al apoderado del grupo actor, para controvertir el auto 2019-08-341 del 22 de agosto de 2019, se resumen en no hay lugar a la inadmisión de la demanda pues se reúnen los requisitos y formalidades, toda vez que, en lo referente a la **constancia de notificación de los actos administrativos** advierte que no es necesario, puesto que en el *sub lite* no ha operado la caducidad por cuanto se discuten prestaciones periódicas y de tracto sucesivo y existe relación de dependencia en relación a las entidades demandantes, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 164 numeral 1, aquellas pueden ser demandarse en cualquier tiempo.

Así también, respecto de la **cuantía** indica que en virtud de la “*Sentencia C-116 de 2008, la Corte Constitucional, la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actué a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado*” y además que solo es necesario razonar la misma, cuando sea necesaria para la determinación de competencia, y como quiera que el Tribunal debe conocer del asunto por cuanto las entidades accionadas tienen domicilio en Bogotá.

Adicional a ello, también sostiene que en el folio 91 numeral 13 del aparte V denominado “**DAÑO Y PERJUICIOS CAUSADOS**”; se indicó que los perjuicios materiales causados al tanto en la modalidad de daño emergente, lucro cesante presente y futuro, como los inmateriales en la modalidad de daño moral se estiman en la suma de ciento ochenta y dos mil ciento setenta y cinco millones trescientos ocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$ 182.175.308.405).

Con respecto a las pretensiones, aclara que en virtud de la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, es posible controvertir un acto administrativo de carácter particular, general o mixto, a través del presente medio de control, lo cual no ha sido prohibido en manera alguna por la Constitución Política, pues que no se ha limitado el tipo de causa puede dar origen al daño que el Estado debe reparar.

Finalmente, indica que todas las solicitudes elevadas en el libelo son de carácter indemnizatorio, puesto que lo que se pretende es el resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales, derivados de la retención de salarios insolutos o negativo de la nivelación salarial legal, proyectada como una política

económica y social en el CONPES 2570-91 y ordenada en la Ley 4 de 1992 a favor del gremio de servidores públicos miembros de la fuerza pública.

II. CONSIDERACIONES:

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto 2019-08-341 del 22 de agosto de 2019, el Despacho, en primera medida advierte que en el escrito de subsanación deja claro que el origen del daño del cual pretende su indemnización son los actos administrativos cuya nulidad solicitó, por ende argumenta todas las pretensiones son de carácter reparatorio y no resarcitorio, puesto que solicita se declare la responsabilidad estatal por la retención de salarios insolutos o negativo de la nivelación salarial legal.

En ese orden de ideas y como quiera que el demandante en esta oportunidad realiza una precisión respecto de la causa generadora del daño, la cual no era lo suficientemente clara al momento de la inadmisión, pues ahora que precisa que los daños a reparar tienen como fuente los actos administrativos indicados en las pretensiones, más no el reconocimiento de derechos laborales en sí, el auto admisorio se repondrá en ese aspecto en particular.

Sin embargo, en lo referente a las constancias de notificación, publicación o comunicación de los mismos, no le asiste la razón al extremo activo, por la precisión hecha *supra*, puesto que al pretender la nulidad de un acto administrativo, el cual es la fuente del daño ocasionado al grupo, independientemente de que su temática sea laboral, se debe hacer el análisis de caducidad en virtud de lo establecido en el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”

En ese orden de ideas, en el término otorgado para la subsanación deberá aportar la constancia de notificación, comunicación o publicación del Decreto 107 del 15 de enero de 1996 y del Oficio No. OFI17-63854 MDN-SGDAL del 3 de agosto de 2017, a fin de analizar si el fenómeno de la caducidad ha operado o no en el caso particular.

De otro lado en lo que tiene que ver con la cuantía, se advierte que la misma no está relacionada con el número de integrantes del grupo que interponen la demanda, sino con el valor de las pretensiones estimadas razonablemente.

En atención a lo anterior, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 157 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”

En ese orden de ideas, la parte demandante no cumplió con las previsiones de la norma por cuanto indicó que el valor global de sus pretensiones ascendía a ciento ochenta y dos mil ciento setenta y cinco millones trescientos ocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$ 182.175.308.405), sin establecer, dentro de los que incluyó los perjuicios morales, por lo cual es menester que aclare, cuál es la pretensión de mayor valor y los criterios y aspectos que tuvo en cuenta para llegar a esa sumatoria en particular.

Así las cosas y toda vez que la demanda no reúne los requisitos de que tratan los artículos 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se mantendrá la decisión inadmisoria, para que sea subsanada dentro del término correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 2019-08-341 del 22 de agosto de 2019 que inadmitió la demanda, en lo relacionado con la claridad de las pretensiones pretensiones, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En los demás aspectos, se mantendrá la decisión inadmisoria, por lo cual se **CONCEDE** al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos de la demanda que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-472-AG

Bogotá, D.C., Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente	: 25-000-2341-000-2018-00364-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ
Demandado	: MINISTERIO DEL INTERIOR, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
Tema	: Desplazados del Rio Cacarica
Asunto	: admite demanda
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante.

I. ANTECEDENTES:

La demanda tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, PROPERIDAD SOCIAL y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y MINISTERIO DE DEFENSA, por la omisión frente a las garantías de retorno, restitución y reparación de las victimas desplazadas en de la Cuenca Cacarica por grupos paramilitares con anuencia del Ejército Nacional en el año 1997.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la tipología de morales, lucro cesante y daño emergente.

Mediante auto N° 2019-08-356-AG, el Despacho inadmitió el libelo demandatorio demanda, puesto que no reunía los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, los hechos y omisiones no eran lo suficientemente claros, ni se encontraban debidamente determinados, y en ese sentido se debía precisar las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de la entidad demandada, así como clasificar y distinguir las circunstancias de tiempo modo y lugar, del contexto que busca traer a colación para demostrar la continuidad del daño y de otras que aunque relacionadas con la comunidad de Cacarica no están concernientes al hecho generador.

En lo referente a las pretensiones se requirió al extremo actor, precisara la pretensión tercera y segunda, pues solo había hecho referencia cuál es la suma que se busca obtener por los conceptos de daño lucro cesante y daño emergente.

De igual forma se advirtió que el poder no fue debidamente otorgado, pues las facultades conferidas por el representante de la Asociación Cavida Comunidades de Autodeterminación Vida y Dignidad de Cacarica, estaba destinadas a que la profesional del Derecho *“interponga acción de grupo en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Policía Nacional”* (...).

Finalmente se destacó que revisado el certificado de existencia y representación legal de la mencionada asociación, se evidenciaba que esta persona jurídica ya se encuentra disuelta por causal de depuración, por ende no podía iniciar un trámite judicial como el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Acreditación de la debida representación de la Asociación Cavida Comunidades de Autodeterminación Vida y Dignidad de Cacarica

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día 6° de septiembre de 2019, se observa que se aportó certificado vigente de existencia y representación de la persona jurídica en mención en donde consta que ya no está disuelta.

De igual forma, también se evidencia que a folio 2113 del cuaderno 5 del expediente obra poder otorgado por Bernardo Vivas Mosquera, representante legal de la Asociación Cavida Comunidades de Autodeterminación Vida y Dignidad de Cacarica a la doctora Diana Marcela Muriel Forero, como abogada perteneciente de la Comisión Intersectorial Justicia y Paz, para que interponga en presente medio de control en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Tierras y Prosperidad Social.

En ese orden de ideas se tiene como subsanado el yerro anotado por el Despacho referente al poder otorgado y a la existencia y representación de la Asociación Cavida Comunidades de Autodeterminación Vida y Dignidad de Cacarica.

Sin embargo, si bien no es necesario que los miembros de dicha asociación otorguen poder a la referida profesional del derecho, si es necesario que acrediten estar afiliados a la misma así como pertenecer al grupo afectado, esto es *los núcleos familiares que para 1997 vivían en la Cuenca del Cacarica, quienes fueron víctimas de la operación génesis, y quienes actualmente se encuentran en las zonas humanitarias “Nueva Vida” y “Nueva Esperanza”, así como en el municipio de Turbo Antioquia*.

De igual forma, en caso de no pertenecer a la Asociación Cavida (Comunidades de Autodeterminación Vida y Dignidad de Cacarica), pero aducir tener calidad de víctima del hecho generador del daño, deberá entonces presentar el respectivo poder.

2.2. Recuento de la causa *petendi*

A través del mencionado escrito presentado por el apoderado judicial del grupo actor, identificó las acciones y omisiones de las entidades demandadas en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad, indicando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso, las cuales están relacionadas precisamente con la “operación génesis”, el hecho generador del daño ocurrido en febrero de 1997, así como la continuidad del mismo, puesto que siguen siendo víctimas de hostigamiento, y no se han brindado condiciones efectivas para el retorno, o para superar las condiciones de desplazamiento.

2.3. Claridad de las pretensiones

A folio 2029 del cuaderno 5 del expediente, se advierte que se corrigieron las pretensiones de la siguiente manera:

“1. Que se declare a la Nación colombiana -Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Tierras, Prosperidad Social, por la causación de un daño antijurídico y consecuentemente de perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos), a las familias plenamente identificadas en esta acción de grupo con ocasión a las OMISIONES frente a las garantías de retorno, restitución y reparación de estas víctimas.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE a la Nación Colombiana Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Tierras, Prosperidad Social, al reconocimiento de una INDEMINIZACIÓN INDIVIDUAL por daños morales 100 SMMLV para cada uno de los miembros de grupo accionante.

3. Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE a la Nación Colombiana Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Tierras, Prosperidad Social, al reconocimiento de una INDEMINIZACIÓN INDIVIDUAL por daños patrimoniales (lucro cesante) por 94.545.933.535

4. Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE a la Nación Colombiana Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Tierras, Prosperidad Social, al reconocimiento de una INDEMINIZACIÓN INDIVIDUAL por daños patrimoniales (daño emergente) por 58.218.631.401”

De la lectura anterior, se evidencia que se corrió el defecto referente a la claridad de las solicitudes, como quiera que señaló la suma que se busca obtener bajo el concepto de lucro cesante y daño emergente.

Sin embargo, y a pesar de haberse requerido en el auto inadmisorio, no se allegó el medio magnético de la demanda, toda vez que el CD que reposa en el expediente únicamente contiene las pruebas que se pretenden hacer valer, por lo que se otorgará el término de tres días para que allegue dicho elemento.

2.4. Medidas tendientes a evitar la paralización del proceso

En atención al deber de colaboración de las partes y lo establecido en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, dispondrá que los cuadernos que corresponden a las solicitudes de integración al grupo presentadas hasta la fecha, permanezcan en Secretaría por el término de un mes con el objeto la apoderada consignen los datos de cada uno de sus representados, a fin de que sean reconocidos, en la rejilla construida para el caso concreto, para de esta manera acrediten su pertenencia al grupo actor, indicando:

- a) Apellidos Nombres
- b) Identificación
- c) Domicilio
- d) Acreditar la afiliación a la Asociación Cavida Comunidades de Autodeterminación Vida y Dignidad de Cacarica
- e) Manifestación de la calidad en la que aduce actuar
- f) En caso de no pertenecer a la la Asociación Cavida (Comunidades de Autodeterminación Vida y Dignidad de Cacarica), pero aducir tener calidad de víctima del hecho generador del daño, deberá presentar el respectivo poder, y señalar nombre e identificación del apoderado
- g) Folios y Tomo en los que respalda respectivamente tal información.

Es de anotar, que por efectos metodológicos y a fin de facilitar la gestión de los apoderados del grupo actor, a la providencia se integrará en formato impreso, las tablas que deberán ser diligenciadas y en las que se relacionan los requisitos que deben ser verificados respecto de cada solicitud, la foliatura del expediente y el respectivo cuaderno que debe servir de sustento o fuente de verificación.

En suma, toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá y se ordenará surtir el trámite previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, instaurado por la Asociación Cavida "*Comunidades de Autodeterminación Vida y Dignidad de Cacarica*", contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA, PROPERIDAD SOCIAL y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIANA MARCELA MURIEL FORERO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.916.171 de Armenia, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 272.293 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA, PROPERIDAD SOCIAL y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso final del

artículo 53 y los artículos 290-1, 291-1 y 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (artículo 295 C. G. del P.).

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, se les **INFORMARÁ**, a través de un medio masivo de comunicación, la existencia de esta demanda y su admisión. En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de los demandantes, quienes deberán acreditar su publicación antes de que se fije fecha para la celebración de la diligencia de conciliación dispuesta en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La difusión se hará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

QUINTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: SEÑÁLESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los representantes de las entidades demandadas, que durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 96 del C.G.P.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el CD que contenga en medio magnético de la demanda toda vez que reposa en el expediente únicamente contiene las pruebas que se pretenden hacer valer, por lo que se otorgará el término de tres días para que allegue dicho elemento.

NOVENO: ADOPTAR como medida especial tendiente a impedir paralizaciones del proceso e impartir celeridad, dispondrá que los cuadernos que corresponden a las solicitudes de integración al grupo presentadas hasta la fecha, permanezcan en Secretaría por el término de un mes con el objeto la apoderada consignen los datos de cada uno de sus representados, a fin de que sean reconocidos, en la rejilla construida para el caso concreto, para de esta manera acrediten su pertenencia al grupo actor, indicando:

- a) Apellidos Nombres
- b) Identificación
- c) Domicilio
- d) Acreditar la afiliación a la Asociación Cavida Comunidades de Autodeterminación Vida y Dignidad de Cacarica
- e) Manifestación de la calidad en la que aduce actuar
- f) En caso de no pertenecer a la la Asociación Cavida (Comunidades de Autodeterminación Vida y Dignidad de Cacarica), pero aducir tener

calidad de víctima del hecho generador del daño, deberá presentar el respectivo poder, y señalar nombre e identificación del apoderado

g) Folios y Tomo en los que respalda respectivamente tal información.

DECÍMO: AUTORIZAR la consulta de los cuadernos que contienen las solicitudes presentadas hasta la fecha, para lo cual la Secretaría dispondrá un lugar adecuado para que los apoderados de la parte actora o sus dependientes consulten cada uno de los tomos que requieran para el diligenciamiento de la rejilla.

UNDÉCIMO: INTEGRAR a esta providencia, en formato impreso y en formato digital, las tablas que deberán ser diligenciadas y en las que se relacionan los requisitos que deben ser verificados respecto de cada solicitud, la foliatura del expediente y el respectivo cuaderno que debe servir de sustento o fuente de verificación.

DUODÉCIMO: DISPONER que las nuevas solicitudes continúen siendo sistematizadas en nuevos cuadernos con secuencia cronológica y de foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-467 AG

Bogotá, D.C. Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente	: 25-000-2341-000-2018-00407-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: MARLENY LEAL GARCÍA Y OTROS
Demandado	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
Tema	: Condiciones de alimentación para instituciones educativas "Programa de Alimentación Escolar - PAE"
Asunto	: Inadmite demanda
Magistrado Ponente	: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 99, C.1), procede el Despacho a efectuar estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previos los siguientes, teniendo en cuenta el escrito de subsanación radicado por el apoderado judicial del grupo actor, previos las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., por las condiciones de alimentación para instituciones educativas del "Programa de Alimentación Escolar - PAE", consistentes en la ausencia en la entrega de refrigerios el día 15 de abril de 2016 y de ahí en adelante, así como también la mala calidad en su composición y distribución, considerando que se trata de niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales y afectación al disfrute de derechos constitucionales, y perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante y daño emergente.

Mediante auto No. N° 2019-08-347 AG del 29 de agosto de 2019 se inadmitió el libelo, como quiera que se da cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 159 y numeral 1 del artículo 162 del CPACA, por cuanto los hechos y las pretensiones son disímiles frente a las responsabilidades que se pretenden, ya que se hace referencia a la falta de prestación del servicio de alimentación el día 15 de abril de 2016 en Bogotá únicamente, pero se relacionan otros departamentos del país

que no guardan una relación con la causa común alegada en la demanda, así como tampoco se encuentran individualizados en las pretensiones, y de los que solo se hace mención en las noticias allegadas como contexto de la problemática expuesta, razón por la que no puede pretender el apoderado del grupo actor que con ocasión de pruebas documentales tendientes a obtener mediante oficio, se admita una demanda con partes indeterminadas, pues la atribución de responsabilidad y la individualización de las entidades demandadas y sus representantes es requisito de la demanda, aunque posteriormente se vinculen otras partes de considerarse necesario.

En ese orden de ideas, se requirió el que apoderado del grupo actor para que precisara cuales eran las entidades demandadas, así como delimitara: i) la circunscripción territorial, ii) los criterios que se tendrán en cuenta para la identificación y definición del grupo actor, como quiera que las falencias anotadas en los hechos no solo se refieren a fallecimientos, sino también a afectaciones por la presunta corrupción del programa que implica entregas defectuosas, en descomposición o que conllevan gastos económicos adicionales para las familias, por ende tal circunstancias no tienen relación con las pretensiones invocadas y los poderes otorgados.

Por último se llamó la atención respecto de los fundamentos de derecho y la estimación razonada de la cuantía.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

Esta Jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998, no obstante, debe tenerse en cuenta la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. *“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

Respecto de lo anterior, se observa que en las presiones realizadas por el extremo actor, las entidades llamadas como demandadas, es el Distrito Capital - Secretaría de Educación, quien a su juicio es la responsable por la falla del servicio en el programa de alimentación por la omisión de suministro de refrigerios de abril del año 2016, así como la mala calidad de los alimentos suministrados.

Lo anterior guarda relación con la determinación que realiza respecto de los criterios de identificación del grupo, pues indica que este está conformado por “(...) *TODOS LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES para la fecha 15 de abril de 2016 se encontraban estudiando en los colegios oficiales y colegios privados que tiene convenio con el Distrito de Bogotá, en las localidades de Suba, Chapinero, Ciudad Bolívar, Puente Aranda, Kennedy, San Cristóbal, Tunjuelito,*

Usaquén, Usme y Rafael Uribe Uribe, y Sumapaz de Bogotá y demás estudiantes de colegios de Bogotá (...) ”

Así pues, teniendo en cuenta no solo que las circunstancias respecto de las cuales se funda la demanda tienen ocurrencia en la ciudad de Bogotá, pero que la entidad demandada en contra de quien realiza el juicio de responsabilidad, es una entidad de orden distrital, y en esa medida el Tribunal carece de competencia para conocer del asunto.

Así las cosas, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, al tratarse de una demanda en contra de la máxima autoridad del distrito de Bogotá, la competencia está asignada a los jueces administrativos en primera instancia.

En este punto, el Despacho aclara que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor subjetivo, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda y procedencia del medio de control corresponden al juez natural.

Por lo tanto, se declarará que esta Corporación no es competente para conocer del asunto en primera instancia y se ordenará remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (artículo 168 CPACA).

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer del *sub lite* en primera instancia.

SEGUNDO. Previas las anotaciones del caso, **REMÍTIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-473-AG

Bogotá, D.C., Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente	: 25-000-2341-000-2017-00510-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: ANDRÉS FELIPE CAMPOS RIOS Y OTRAS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
Tema	: Condiciones de Hacinamiento y connatural vulneración a los derechos humanos de las reclusos de la Cárcel la Picota, Bogotá D.C. (Pacios 1,5 y 7)
Asunto	: Admite demanda
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual el apoderado judicial de la parte actora radicó en términos escrito de subsanación a la demanda (Fl. 90 a 101 CU), procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por los señores ANDRÉS FELIPE CAMPOS RIOS, BRAYAN ANDRÉS DANCE HERNÁNDEZ, JAMES LARA RODRÍGUEZ, previos las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, por las condiciones de hacinamiento y connatural vulneración a derechos humanos de los reclusos de las Cárceles de Colombia.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales y materiales en la tipología de lucro cesante y daño emergente, así como otras medidas de reparación integral.

Mediante auto No 2019-08-337-AG del 15 de agosto de 2019, el Despacho inadmitió el líbello a fin de que el apoderado: i) delimitara los criterios que se tendrán en cuenta para la identificación y definición del grupo actor; ii) aclarara los hechos y omisiones sobre los cuales fundamenta el medio de control y iii)

corrigiera la pretensión número 6, como quiera que no indicaba el valor de los perjuicios materiales que reclamaba.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño”.

Así las cosas, toda vez que conforme a la constancia secretarial de recepción de expediente y el acta individual de reparto, obrantes a folios 1 y 84 del cuaderno único, se tiene que la demanda fue radicada el 31 de marzo de 2017, y que de acuerdo a lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora, el hecho generador del daño irrogado a las demandantes, presuntamente es continuo, habida consideración que actualmente se encuentran en condición de privación de la libertad y atraviesan por situaciones de hacinamiento, forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

No obstante, con el objeto de evitar equívocos en los trámites posteriores de integración del grupo (a que eventualmente haya lugar) y delimitar temporalmente el litigio, se circunscribe el análisis de oportunidad del medio de control de la siguiente manera, atendiendo a los parámetros de identificación del grupo actor que precisó el apoderado judicial demandante en su escrito de subsanación:

- a) Sin punto de partida para el conteo del término de caducidad, por presunta no cesación del daño, en los casos de los internos que se encuentran reclusos y actualmente padecen circunstancias de hacinamiento y los familiares de estos;
- b) El término máximo de dos años contados desde el 31 de marzo de 2015 y hasta el 31 de marzo de 2017 (fecha de radicación de la demanda), para aquellos hombres que durante este periodo de tiempo superaron su situación de privación de la libertad en los patios 1,5, 7 del Establecimiento Carcelario la Picota, (por traslado, excarcelación, pena sustitutiva, etc) pero que durante su estadía padecieron de hacinamiento. Así como para los familiares de estas.

2.2 Aptitud Formal de la Demanda.

Se destaca que a folios 90 y 98 anv del cuaderno número tres se encuentran delimitados los criterios que se tendrán en cuenta para la identificación y definición del grupo actor, exponiéndose que el mismo podrá integrarse con las siguientes personas:

- a) Personas que actualmente privadas de la libertad (condenados, sindicados o procesados) que permanecen en la cárcel “la Picota” Bogotá (pabellones 1, 5 y 7) y padecen de hacinamiento.

- b) Familiares más próximos de los internos privados de la libertad que actualmente sufren de hacinamiento carcelario en el Establecimiento de Reclusión El Buen Pastor, esto es: padres, madres, esposo, compañero, hijos y hermanos.
- c) Personas que al momento de presentar la demanda, y sin superar el término de 2 años, hayan recuperado su libertad por pena cumplida, subrogado penal, sustitución de medida de aseguramiento o habeas corpus, pero que durante el tiempo de su reclusión en la cárcel “la Picota” Bogotá (pabellones 1, 5 y 7) padecieron de hacinamiento.
- d) Familiares de las personas que al momento de presentar la demanda, y sin superar el término de 2 años, hayan recuperado su libertad, pero que durante el tiempo de su reclusión en la Cárcel del Buen Pastor padecieron de hacinamiento, esto es: padres, madres, esposo, compañero, hijos y hermanos.
- e) Personas que al momento de presentar la demanda y sin superar el término de 2 años, hayan sido reubicadas en otro establecimiento penitenciario, pero que durante el tiempo de su reclusión en la cárcel “la Picota” Bogotá (pabellones 1, 5 y 7) padecieron de hacinamiento.

De otra parte, se advierte que las pretensiones se han corregido de la siguiente manera:

PRIMERA: Con base en los anteriormente expuesto solicito declarar administrativa y patrimonialmente responsable por la crisis del Hacinamiento Carcelario en la Cárcel Nacional Picota de Bogotá patios 1,5,7 a la NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenar a la NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC a pagar perjuicios morales en la cuantía de 20 S.M.L.M.V. como mínimo para cada interno integrantes del grupo demandante y de los que se hagan parte o adhieran a la demanda y se acojan a la sentencia. Por QUE en hacinamiento COLLEVA a la vulneración de derechos fundamentales (...)

TERCERO: CONDENAR A LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC a pagar perjuicios materiales por la omisión del KIT de mínimo vital para aseo personal e implementos para dormir para cada uno de los internos, el cual tiene un costo actualizado de \$174.554 (...)

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenar a la NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC a reparar integralmente al

grupo de familiares más próximos de los presos como padre, madre, esposa, esposo, hijos, hijas, hermanos, compañera o compañero permanente ordenando el pago de los perjuicios morales en cuantía de 10 S.M.M.L.V (...) (sic)

Así las cosas se evidencia que el yerro advertido en lo referente a la impresión de las pretensiones fue corregido por el apoderado judicial del extremo actor.

Finalmente, en lo que se refiere a la causa *petendi* de la demanda, si bien en la subsanación se observan no solo errores ortográficos, falta de concatenación de los argumentos planeados por el referido profesional del derecho, entre otras deficiencias, de la lectura del mismo se puede inferir que los hechos y omisiones que dan fundamento al medio de control, están relacionados precisamente con el hacinamiento carcelario y las consecuencias de este, como lo son la falta de suministro de elementos de aseo personal, la deficiencia en la calidad de los alimentos que se proporcionan, las condiciones insalubres de los baños, la congestión de la oficina jurídica y la demora en la resolución de las peticiones; por lo que, aunque se insiste en la falta de técnica jurídica y gramatical del escrito, en atención al principio *pro actione*, se tendrá como superado el defecto formal indicado.

En ese sentido toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá y se ordenará surtir el trámite previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998.

2.3 De la Petición obrante a folio 90 del cuaderno tres:

El apoderado judicial de la parte actora, formuló la siguiente petición a través del libelo demandatorio (Fl. 90 C3):

“Así las cosas una vez se admita la demanda respecto de los patios 1,5,7 de la Cárcel la Picota, con todo respecto solicito se disponga el desglose de los poderes otorgados de los internos 2,3,4 y 6 de la Cárcel la Picota, para presentarlos a la acción de grupo 2014-085 a fin de que sean tenidos en cuenta como partes o adhesiones o ante la acción de grupo No. 2016-2346”.

Al respecto, el Despacho advierte en primera medida que aun sabiendo la existencia de las otras acciones de grupo que recaían sobre un objeto análogo, el apoderado judicial de los demandantes, insistió en la radicación del presente medio de control.

En ese orden de ideas, a fin de darle celeridad al presente proceso y como quiera que el mismo apoderado quien incurrió en tal yerro, se le requiere para que en el término de (5) días identifique los folios que deben ser desglosados y clarifique a cuál de los expedientes a que hace mención deben ser dirigidos dichos escritos.

2.4 De la Petición obrante a folio 85 del cuaderno uno:

En folio señalado *supra* el apoderado judicial, se solicitó al Despacho que al momento de la admisión de la demanda se ordenara:

“(...) su publicación en un diario en un periódico de amplia circulación nacional y además se disponga que este abogado coordinador socialice la demanda en las diferentes cárceles (...)”

Sobre este aspecto, el Despacho considera necesario adoptar la siguiente medida tendiente a la garantía de materialización del derecho a la información y acceso a la administración de justicia de las personas que encontrándose privadas de la libertad, podrían tener interés en integrar el grupo actor:

“OFICIAR a la Directora del Establecimiento Carcelario de Mujeres El Buen Pastor, para que disponga de medios de comunicación al interior del Penal, que permitan efectivizar el derecho a la información de las reclusas acerca de la existencia de esta demanda y su admisión. Adviértase a la destinataria del oficio que cuenta con el término improrrogable de diez (10) días, a partir del recibido de la comunicación que por secretaría se libre, para acreditar el cumplimiento de la orden que le ha sido impartida”.

2.5. Medida tendiente a impartir trámite oportuno a las solicitudes.

Dada la multiplicidad de solicitudes de integración al grupo actor que han sido radicadas en el proceso, de manera masiva y con carácter sistemático pero también con el propósito de impartir al proceso el trámite oportuno, en atención al deber de colaboración de las partes y lo establecido en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, se dispondrá que los 3 cuadernos que corresponden a las solicitudes presentadas hasta la fecha, permanezcan en Secretaría por el término de dos meses con el objeto que el apoderado consignen los datos de cada uno de sus representados en la rejilla construida para el caso concreto, para de esta manera acrediten su pertenencia al grupo actor, indicando:

- a) Apellidos Nombres
- b) Identificación
- c) Domicilio (indicando el pabellón de la Cárcel la Picota en el que se encuentra o se encontraba)
- d) Nombre e identificación del Apoderado
- e) Folios y Tomo en los que respalda respectivamente tal información

Es de anotar, que por efectos metodológicos y a fin de facilitar la gestión del apoderado del grupo actor, a la providencia se integrará en formato impreso, las tablas que deberán ser diligenciadas y en las que se relacionan los requisitos que deben ser verificados respecto de cada solicitud, la foliatura del expediente y el respectivo cuaderno que debe servir de sustento o fuente de verificación.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, instaurado por los señores ANDRÉS FELIPE CAMPOS RIOS, BRAYAN ANDRÉS DANCE HERNÁNDEZ, JAMES LARA RODRÍGUEZ

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso final del artículo 53 y los artículos 290-1, 291-1 y 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (artículo 295 C. G. del P.).

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, se les **INFORMARÁ**, a través de un medio masivo de comunicación, la existencia de esta demanda y su admisión. En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de los demandantes, quienes deberán acreditar su publicación antes de que se fije fecha para la celebración de la diligencia de conciliación dispuesta en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La difusión se hará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

CUARTO: En consideración a la condición de personas privadas de la libertad que ostentan algunas de las mujeres que se encuentran llamadas a integrar el grupo actor, se dispondrá **OFICIAR** a la Directora del Establecimiento Carcelario de Mujeres El Buen Pastor, para que disponga de medios de comunicación al interior del Penal, que permitan efectivizar el derecho a la información de las reclusas acerca de la existencia de esta demanda y su admisión. Adviértase a la destinataria del oficio que cuenta con el término improrrogable de diez (10) días, a partir del recibido de la comunicación que por secretaría se libre, para acreditar el cumplimiento de la orden que le ha sido impartida.

QUINTO: **Surtidas las notificaciones**, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: **SEÑALAR** la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a los representantes de las entidades demandadas, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 96 del C.G.P..

OCTAVO: por Secretaría requerir al apoderado judicial del grupo actor para que en el término de (5) días identifique los folios que deben ser desglosados y clarifique a cuál de los expedientes a que hace mención deben ser dirigidos dichos escritos.

NOVENO: **ADOPTAR** como medida especial tendiente a impedir paralizaciones del proceso e impartir celeridad, **DISPONER** que por el término de dos meses los 3 cuadernos que corresponden a las solicitudes presentadas hasta la fecha, permanezcan en Secretaría, con el objeto que el apoderado de la parte actora

o sus dependientes diligencien la rejilla construida para el caso concreto, y de esta manera acrediten la calidad de integrantes del grupo actor de cada uno de sus poderdantes, para lo cual deberán indicar:

- a) Apellidos Nombres
- b) Identificación
- c) Domicilio (indicando el pabellón de la Cárcel la Picota en el que se encuentra o se encontraba)
- d) Nombre e identificación del Apoderado
- e) Folios y Tomo en los que respalda respectivamente tal información

DECÍMO: AUTORIZAR la consulta de los 3 cuadernos que contienen las solicitudes presentadas hasta la fecha, para lo cual la Secretaría dispondrá un lugar adecuado para que los apoderados de la parte actora o sus dependientes consulten cada uno de los tomos que requieran para el diligenciamiento de la rejilla.

UNDÉCIMO: INTEGRAR a esta providencia, en formato impreso y en formato digital, las tablas que deberán ser diligenciadas y en las que se relacionan los requisitos que deben ser verificados respecto de cada solicitud, la foliatura del expediente y el respectivo cuaderno que debe servir de sustento o fuente de verificación.

DUODÉCIMO: DISPONER que las nuevas solicitudes continúen siendo sistematizadas en nuevos cuadernos con secuencia cronológica y de foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

f103
C3



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-476-NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900043-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	TAMACO SAS Y MR LONDOÑO SAS
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
TEMAS:	INFORMACIÓN CATASTRAL DE BIEN INMUEBLE.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

TAMACO SAS y MR LONDOÑO SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO**. Como consecuencia de lo anterior, solicitan:

“Primera pretensión: Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2017-64030 del 8 de noviembre de 2017 por medio de la cual se actualiza la información catastral en lo referente al área de terreno del El Inmueble.

Segunda pretensión: Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2017EE53479 del 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resuelve la solicitud de la información física, económica, jurídica y fiscal de El Inmueble, en lo referente al área de terreno de El Inmueble

Tercera pretensión: Que se declare la nulidad total de la Resolución No. 2018-3644 del 23 de enero de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición

Cuarta pretensión: Que se declare la nulidad total de la Resolución No. 0748 del 19 de junio de 2018 por medio de la cual se recurso de apelación

Quinta pretensión: Que se reconozca que el área de terreno de El Inmueble corresponde a mil trescientos nueve metros cuadrados con noventa y tres decímetros de metro cuadrado (1.309,93 m²) para las vigencias fiscales 2015, 2016, 2017 y en adelante.

Sexta pretensión: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la actualización de la información física, económica, fiscal y jurídica de El

Inmueble en las bases de datos de La Autoridad Catastral para las vigencias fiscales 2015, 2016, 2017 y en adelante". (sic)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, por la Unidad Administrativa Especial de Catastro. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor que supera (\$8.344.647.755 COP) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019: \$248.434.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución No.2017-64030 de noviembre 08 de 2017, no procedía recurso alguno. Empero contra el acto administrativo contenido en el oficio No. 2017EE53479, a través del cual se inició el procedimiento administrativo, procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos y resueltos por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, mediante la Resoluciones Nos. 2018-3644 de enero 2018 y 748 del 19 de junio de 2018 (fl. 59-72 c.1).

- De otra parte a folios 97 y 98 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para

Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 09 de noviembre de 2018 y 23 de enero de 2019.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto como quiera que existe un acto administrativo complejo conformado por la Resolución No.2017-64030 y los aquellos proferidos dentro de la actuación administrativa que tenía como objeto el trámite de reforma de propiedad horizontal, para analizar la oportunidad del medio de control, se tendrá en cuenta la fecha de notificación de la Resolución 748 del 18 de junio de 2018.

Sin embargo, revisada la documental obrante a folio 73, se advierte que la notificación efectuada, se realizó una persona diferente de quien ostentaba la calidad de apoderado judicial de los demandantes a la fecha de los hechos, razón por la cual, el presente estudio se realizará al momento de subsanación, cuando el extremo actor, acredite que el señor Daniel David Bernal Pedraza, actuó como su autorizado.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (fl. 05 c.1).
- II.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (fls. 06 a 09 c.1).
- III.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 10 a 16 c.1).
- IV.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. La parte actora no indicó en el escrito de demanda lo correspondiente al acápite de pruebas. Debe indicar en el escrito de subsanación que pruebas tiene en su poder y cuales pretende hacer valer.
- V.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (fl. 17 c.1).
- VI.) **Anexos obligatorios:** pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 17 a 99 c.1)

Empero, el poder aportado con el libelo obrante a folio 19 del cuaderno único fue otorgado por el señora Margarita Rosa Londoño White, en calidad el representante legal suplente, quien solo está facultado para representar a la sociedad en faltas absolutas o temporales del principal, se requiere a la parte actora para que en el

término distinguido en la parte resolutive, subsane el yerro señalado aportando las constancias que certifiquen que el señor José Roberto Pava, estaba imposibilitado para cumplir sus funciones.

En lo referente a las pretensiones enervadas, se advierte que las mismas no fueron expresadas de forma clara, toda vez que no tienen concordancia con la cuantía expuesta, razón por la cual se debe especificar lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, por cuanto, en las solicitudes no se advierte la reclamación de la suma dineraria indicada en la estimación razonada.

Se insta a la parte para que allegue el medio magnético demanda en formado Pdf editable o Word.

En esa medida, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los yerros señalados en esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **TAMACO SAS y MR LONDOÑO SAS** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-474-NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de Octubre de dos mil diecinueve 2019

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-20190068100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA AURORA HERNÁNDEZ DE CARRILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAQUEZA.
TEMAS: ACTO A TRAVÉS DEL CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

ASUNTO: Acepta acto dispositivo de retiro de la demanda.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 31 CP), procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de retiro de la demanda del medio de control de la referencia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *“el demandante podrá retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieran practicado medidas cautelares”*.

En el caso concreto, se tiene que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual, la señora Rosa Aurora Hernández de Carrillo, pretende la declaratoria de la nulidad de las resoluciones 084 del 10 de octubre de 2018 *“por medio de la cual se niega una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de urbanización en la zona urbana”* y 093 del 28 de diciembre de 2018, fue radicada el 2 de agosto de 2019.

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda, otorgándole el término de 10 días para que subsanara los yerros advertidos, sin embargo, ante de expirar el plazo concedido, quien funge como apoderado del extremo actor, radicó escrito a través del cual solicita se le autorice el retiro de la demanda y sus anexos (Fls. 30 y anv C1).

En ese orden de ideas, se observa que el apoderado del demandante es quien directamente manifiesta su intención de retiro de la demanda, y que en el *sub lite* no se ha trabado la *Litis*, se torna pertinente aceptar el acto dispositivo y autorizar que por secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el acto dispositivo de retiro de la demanda, ejercido por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría entregar la demanda y sus anexos al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-337-AG

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente	: 25-000-2341-000-2019-00889-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: ELSA VILLAMARÍN CARDENAS y OTRAS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO, CARCELARIO (INPEC) y OTROS
Tema	: Condiciones de Hacinamiento y vulneración a los derechos humanos de los reclusos de las Cárceles de Colombia
Asunto	: Inadmite demanda
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por los señores ELSA VILLAMARÍN CARDENAS, MARLEN MOGOLLÓN MARTÍNEZ, SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y JAIME ESCALANTE y otros, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 7 de octubre de 2019 tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por las condiciones de hacinamiento que padecen los reclusos de todas las cárceles del territorio colombiano, quienes estuvieron privados de la libertad desde el 1 de enero de 2008, hasta la fecha de la sentencia.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios en la tipología de lucro cesante, daño emergente, daño en la salud, morales y afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente reconocidos.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 472 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

En cuanto al factor territorial, previsto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, al ser Bogotá el lugar el domicilio del demandado y sitio donde presuntamente ocurren algunos de los hechos y las omisiones generadoras del daño, sería competente esta Corporación, pero no, respecto de las afectaciones que ocurran en las cárceles ubicadas por fuera de la localidad de Cundinamarca.

2.2 Legitimación.

En principio se tiene el extremo activo está legitimada y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser integrantes del grupo de individuos privados de la libertad, que presuntamente han resultado afectadas con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas presuntamente perpetradas por las demandadas

Sin embargo respecto de la que son convocadas en calidad de extremo pasivo, se advierte particularmente en lo que respecta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el demandante no identifica cuales son las acciones u omisiones perpetradas por estas entidades, en relación con el hecho generador del daño, por ende es necesario que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que legitiman a aquellas para comparecer al Proceso Contencioso Administrativo.

2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño”.

Así las cosas, toda vez que conforme a la constancia secretarial de recepción de expediente y el acta individual de reparto, obrantes a folios 1 y 60, se tiene que la demanda fue radicada el 7 de octubre de 2017, y que de acuerdo a lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora, el hecho generador del daño irrogado a las demandantes, presuntamente es continuo, habida consideración que actualmente se encuentran en condición de privación de la libertad y atraviesan por situaciones de hacinamiento, desde el 1 de enero de 2008, forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad,

No obstante, con el objeto de evitar equívocos en los trámites posteriores de integración del grupo (a que eventualmente haya lugar) y delimitar temporalmente el litigio, se circunscribe el análisis de oportunidad del medio de control, atendiendo a los parámetros de identificación del grupo actor que precisó el apoderado judicial demandante en los folios 65 y 75 del cuaderno único:

a) Sin punto de partida para el conteo del término de caducidad, por presunta no cesación del daño, en los casos de las internas que actualmente padecen circunstancias de hacinamiento y los familiares de estas;

b) El término máximo de dos años contados desde el 7 de octubre de 2019 y hasta el 7 de octubre de 2017 (fecha de radicación de la demanda), para aquellas

personas que superaron su situación de privación de la libertad en los establecimientos carcelarios, pero que durante su estadía en los centros de reclusión padecieron de hacinamiento. Así como para los familiares de estas.

2.4 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *Ibíd*em, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Ahora bien, en el caso concreto se tiene de un lado, que el apoderado judicial del actor invoca como criterios de individualización del grupo los siguientes:

que fueron privados de la libertad o estén privados de la libertad a partir del 1 de enero de 2008, hasta la fecha de la sentencia de esta acción de grupo, en todas las cárceles que están ubicadas en el territorio nacional, donde halla hacinamiento dentro del anterior periodo”

Ahora bien, se pone de presente que el libelo no cumple con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, toda vez que aunque el contexto es común para quienes aducen estar privados de su libertad en centros penitenciarios y carcelarios del país, razón por la cual consideran afectados sus garantías fundamentales como consecuencia de la situación de hacinamiento, las condiciones atentatorias de los derechos difieren según las características propias de cada establecimiento de reclusión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las situaciones que se evidencian por ejemplo en la Cárcel Modelo de Bogotá, la Picota, no son las mismas que se suscitan en otros centros penitenciarios, tan es así que la misma Corte Constitucional ha analizado separadamente la situación que se vive en cada una de ellas, puesto que las necesidades y las problemáticas advertidas son claramente diferenciadas.

Esta situación adquiere relevancia más aun cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha recibido diversas demandas cuyo objeto es precisamente homólogo al caso en estudio, es decir la declaración responsabilidad con ocasión al hacinamiento carcelario y el correspondiente reconocimiento y pago de perjuicios. Ejemplos claros de ellos, son los expedientes 2016-1951, cuyo grupo actor está compuesto por reclusas del *Buen Pastor*, 2016-510 relacionado con el personal privado de la libertad en la Cárcel “*la Picota*” (pabellones 1, 5 y 7) y el expediente 2016-2346, también relacionado con el personal privado de la libertad.

En ese orden de ideas, el presente medio de control no podría admitirse, teniendo como integrantes del grupo actor todas las personas privadas de la libertad en las cárceles del país como lo plantea inicialmente el apoderado judicial, como quiera que eso sería desconocer las múltiples demandas ya iniciadas, los otros trámites que cursan en todo el territorio nacional, y que cada centro de reclusión depende de distintos entes territoriales o municipales.

Así pues, se requiere que se delimite los criterios que se tendrán en cuenta para la identificación y definición del grupo actor, esto es, se indique:

- i) Respecto de cual centro carcelario o penitenciario y número de patio se está interponiendo el presente medio de control, y precisarlo así en los respectivos poderes.
- ii) Si el grupo actor está compuesto únicamente por las personas que actualmente están privadas de la libertad y también sus familiares (indicando específicamente quienes), que ya cumplen con una condena o también aquellas que únicamente están sindicadas y quienes al momento de presentar la demanda, y sin superar el término de 2 años, hayan recuperado su libertad, pero que durante el tiempo de su reclusión padecieron de hacinamiento.
- iii) Si el grupo actor está compuesto únicamente por las personas que fueron privados de la libertad a partir del 1 de enero de 2008, o por aquellas que a pesar de haber ingresado con anterioridad, en la actualidad se encuentran en dicho establecimiento carcelarios.

Ahora bien, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, toda vez que si bien contiene: i) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las

que tiene en su poder (Fls. 8 y 21 C1); ii) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (Fl.24 a 25), y; iii) Anexos obligatorios: pruebas en su poder, y CD con el medio magnético de la demanda y sus respectivos anexos (Fls. 34 C1).

Empero se advierte que la demanda adolece de los siguientes yerros por inobservancia de los requisitos previstos en los numerales 4, 3 y 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y los numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

1) Los hechos y omisiones no son lo suficientemente claros, ni se encuentran debidamente determinados.

Al respecto debe recordarse que la precisión en el recuento de la *causa petendi* en este tipo de casos, busca de un lado dejar lo suficientemente esbozados, cuáles son las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de todas las entidades demandadas, pero adicionalmente permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación.

Así las cosas, en el término de subsanación el apoderado judicial de la parte demandante deberá exponer con precisión y claridad en el acápite de hechos cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso, especificando también las particularidades del presunto hacinamiento del centro penitenciario respecto del cual se inicia el medio de control, teniendo en cuenta además que existe una discrepancia en varios acápites del libelo, pues en algunos folios indica que el hecho generados del perjuicio inició desde el año 2003 y en otro, refiere que es el 2008 cuando inició este fenómeno.

Adicional a ello, deberá indicar cuáles son las acciones y omisiones de todas las entidades llamadas al proceso contencioso administrativo que sirven de fundamento a sus pretensiones, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues el apoderado del extremo actor se limita a enunciar una serie de normas constitucionales y convencionales.

2) Las pretensiones son imprecisas, como quiera que en dicho acápite se relacionan la siguiente tipología de perjuicios: morales, materiales (daño emergente y lucro cesante), daño en la salud y el daño a la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos constitucionales. Nótese que en la formulación de dicha solicitud precisa un valor total pero no discriminado ni entre la modalidad de perjuicios, así como tampoco si es una víctima directa o indirecta.

De otra parte, en la pretensión número 3 se indica que se deben reconocer y pagar *“a las personas que me han otorgado poder, como a los demás integrantes del grupo, todo los perjuicios, que, aunque no se hayan solicitado expresamente, resulten probados en el proceso”*, la cual es totalmente ambigua e indeterminada.

En ese sentido, también se señala que el estimativo del valor de los perjuicios que presenta el apoderado del extremo actor, no es congruente con las pretensiones de la demanda.

3) El poder otorgado deberá ser ajustado de conformidad con los criterios de identificación del grupo actor señalados en esta providencia.

4) No se plantean los fundamentos de derecho de las pretensiones, pues el extremo actor se ciñe a enumerar unas disposiciones normativas, sin plantear un explicación respecto de las motivaciones por las que las trae a colación, o indicar las razones por las que las considera vulneradas.

el termino improrrogable de cinco (5) dias, para que subsane los defectos que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Por último, se considera pertinente solicitar a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (hacinamiento carcelario). Lo anterior a fin de indagar sobre la eventual procedencia de acumulación de procesos, en los términos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos de la demanda que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: SOLICITAR a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (hacinamiento carcelario).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000201702020-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

La sociedad CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 000529 del 28 de marzo de 2017, a través de la cual se ordenó a la demandada el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, y de la Resolución No. 000529 del 28 de marzo de 2017 que resolvió el recurso de reposición contra la primera, actos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene la devolución de los recursos que fueron descontados y los impuestos a restituir.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

PROCESO No.:	250002341000201702020-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de servicios médicos con recursos del FOSYGA – actual ADRES -, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones

¹ Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	250002341000201702020-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

PROCESO No.:	250002341000201702020-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar

PROCESO No.:	250002341000201702020-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

3. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, la sociedad CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la restitución de unos recursos a favor del FOSYGA.

PROCESO No.:	250002341000201702020-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Como se lee en la demanda, la presente controversia gira en torno a la supuesta apropiación sin justa causa de recursos de la salud por parte de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., dinero que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud y que eran manejados por el FOSYGA, y actualmente por el ADRES, los cuales están siendo reclamados demandando los actos administrativos ya citados en el acápite de antecedentes.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social y sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso con similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción

PROCESO No.:	250002341000201702020-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado por la Sala).”

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, **advirtiéndolo**, en todo caso, **que lo actuado hasta ahora conservará validez**.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

250002341000201702020-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- **REMÍTASE** por falta de jurisdicción el presente proceso a los
Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

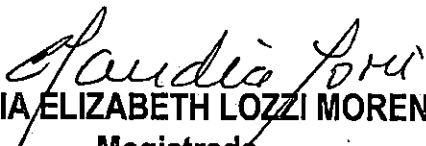
SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002018-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADA
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

El señor Juan Agustín Ramírez Montoya, Gerente de la Empresa Social del Estado E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, de la Superintendencia Nacional de Salud, y del Patrimonio Autónomo de Remanentes PARCAPRECOM Liquidado, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución AL-08762 del 17 de agosto de 2016 y la Resolución AL- 14080 del 15 de noviembre de 2016 proferidas por el apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A. actuando como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE" en liquidación.

La demanda fue presentada ante éste Tribunal, en donde se profirió el auto del 3 de mayo de 2018 que inadmitió de la acción, y posteriormente la providencia del 9 de agosto de 2018, que se resolvió rechazar la demanda.

168 F1
2 Rad.

PROCESO N°:	2500023410002018-00145-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Sin embargo, surtiendo el trámite de apelación, el H. Consejo de Estado, con el auto del 1° de agosto de 2019, revocó parcialmente el auto del 9 de agosto de 2018 y ordenó realizar el estudio de admisión de la acción en lo que respecta a la legitimación del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

En efecto, en obediencia a lo dispuesto por el superior, la Sala procede a evidenciar que éste Tribunal carece de jurisdicción para conocer del asunto, bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de servicios médicos con recursos del FOSYGA corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual

PROCESO N°:	2500023410002018-00145-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADA
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

¹ Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	2500023410002018-00145-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADA
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de

PROCESO N°:	2500023410002018-00145-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADA
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".*

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad

PROCESO N°:	2500023410002018-00145-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADA
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, el señor Juan Agustín Ramírez Montoya, Gerente de la Empresa Social del Estado E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por el PAR CAPRECOM Liquidada, a través de los cuales no se le reconoció la totalidad de la acreencia que en su momento se presentó de manera oportuna, esto es, la suma de \$14.684'989.389,00 debidamente indexada, así como los intereses que por su no pago oportuno se hayan derivado, ya que solamente se reconoció el valor de \$13.627'236.349,00.

Como se lee en la demanda, la presente controversia gira en torno a que la entidad demandada no reconoció un saldo a su favor, los cuales están siendo reclamados demandando los actos administrativos referenciados.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

PROCESO N°: 2500023410002018-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADA
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social y sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso con similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

PROCESO N°: 2500023410002018-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADA
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado por la Sala).”

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, advirtiendo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez, incluyendo el pronunciamiento del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en el auto de primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que revocó parcialmente el auto del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

PROCESO N°:	2500023410002018-00145-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

TERCERO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000201800398-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTAMOS A.L. S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PAR CAPRECOM LIQUIDADO
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. La sociedad **TRANSPORTAMOS A.L. S.A. - ESP**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con en contra del CONGRESO DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución AL-15503 de 16 de enero de 2017 y el Oficio AL-16573 de 4 de octubre de 2017 proferidos por el Agente Liquidador de CAPRECOM EICE Liquidado

Como restablecimiento del derecho pretende que se pagada en su totalidad la acreencia identificada con el radicado A51.00093 del 15 de marzo de 2016, por un valor de \$447.397.071 pesos.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de

302 fl
1. l. u. d.

PROCESO No.:	250002341000201800398-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTAMOS A.L. S.A. ESP
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAR CAPRECOM LIQUIDADO
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de servicios médicos prestados corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la

¹ Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	250002341000201800398-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTAMOS A.L. S.A. ESP
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PAR CAPRECOM LIQUIDADO
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los

PROCESO No.:	250002341000201800398-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTAMOS A.L. S.A. ESP
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAR CAPRECOM LIQUIDADO
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

PROCESO No.:	250002341000201800398-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTAMOS A.L. S.A. ESP
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAR CAPRECOM LIQUIDADO
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

3. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, la sociedad TRANSPORTAMOS A.L. S.A. ESP solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales FIDUPREVISORA actuando como Agente Liquidador de CAPRECOM EICE en

PROCESO No.:	250002341000201800398-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTAMOS A.L. S.A. ESP
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAR CAPRECOM LIQUIDADO
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Liquidación, actualmente PAR CAPRECOM Liquidada, no le reconoció el total de la acreencia identificada con el número A51.00093 estimada en \$447.397.071 pesos.

Como se lee en la demanda, la presente controversia gira en torno a que la entidad demandada no reconoció el valor reclamando, el cual está siendo reclamado demandando los actos administrativos referenciados en el acápite de antecedentes.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**" (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social y sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso con similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción

PROCESO No.: 250002341000201800398-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTAMOS A.L. S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PAR CAPRECOM LIQUIDADO
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."
(Subrayado por la Sala)."

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, **advirtiéndolo**, en todo caso, **que lo actuado hasta ahora conservará validez**.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

PROCESO No.: 250002341000201800398-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTAMOS A.L. S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PAR CAPRECOM LIQUIDADO
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

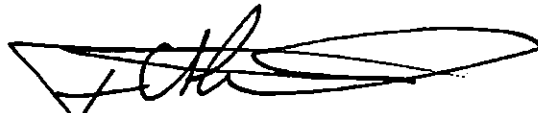
RESUELVE

PRIMERO.- **REMÍTASE** por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000-2017-02036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABILU LTDA
DEMANDADO: AGENTE LIQUIDADORA DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. La sociedad FABILU LTDA mediante apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017 *"Por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y califican y gradúan acreencias"*.
- Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017 *"Por medio de la cual la agente especial liquidadora resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias"*.

2. Como restablecimiento del derecho, pretende que la demandada le reconozca el pago de la acreencia que fue negada, por un valor de \$1.374.081.281 pesos.

PROCESO No.:	250002341000-2017-02036-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABILU LTDA
DEMANDADO:	AGENTE LIQUIDADORA DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de servicios médicos corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

¹ Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	250002341000-2017-02036-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABILU LTDA
DEMANDADO:	AGENTE LIQUIDADORA DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

PROCESO No.: 250002341000-2017-02036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABILU LTDA
DEMANDADO: AGENTE LIQUIDADORA DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

PROCESO No.:	250002341000-2017-02036-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABILU LTDA
DEMANDADO:	AGENTE LIQUIDADORA DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

PROCESO No.:	250002341000-2017-02036-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABILU LTDA
DEMANDADO:	AGENTE LIQUIDADORA DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

3. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, la sociedad FABILU LTDA., solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales el Agente Liquidador de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, no le reconoció el total de las acreencias reclamadas.

Como se lee en la demanda, la presente controversia gira en torno a que la entidad demandada no reconoció un saldo a favor de la demandada de \$1.374.081.281 pesos, los cuales están siendo reclamados al no ser reconocidos en los actos administrativos demandados.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social y sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

PROCESO No.:	250002341000-2017-02036-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABILU LTDA
DEMANDADO:	AGENTE LIQUIDADORA DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso con similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado por la Sala).”

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, **advirtiéndolo**, en todo

PROCESO No.:	250002341000-2017-02036-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABILU LTDA
DEMANDADO:	AGENTE LIQUIDADORA DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

caso, **que lo actuado hasta ahora conservará validez.**

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- **REMÍTASE** por falta de jurisdicción, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000-2018-01113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en donde el 1° de octubre de 2018, en audiencia, se declaró la falta de jurisdicción y decidió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. ANTECEDENTES

1° La CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA interpuso demanda laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES con el fin de que se declarara la existencia de la obligación de pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la IPS en casos de accidentes de tránsito.

2679 fl
6 Cuel.

PROCESO N°: 250002341000-2018-01113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

2° La demanda fue inicialmente presentada ante el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

3° En audiencia del 1° de octubre de 2018, el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción para tramitar la demanda al considerar que el asunto debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por cuanto se pretende la devolución de las facturas por cuentas de cobro por servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

4° Allegado el expediente a éste Tribunal, por reparto le correspondió el asunto al Magistrado Ponente, quien conforma la Sala de decisión que de manera previa a avocar el conocimiento del mismo, evidenció la falta de jurisdicción.

1. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

En un caso similar al que ahora nos ocupa¹, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A. interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la NACIÓN –

¹ Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Expediente 110010102000201803055 M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES

PROCESO N°: 250002341000-2018-01113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD
ADMSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD - ADRES con el fin de que se le reconociera el derecho al pago de
servicios médicos prestados por la demandante a los afiliados del Plan Obligatorio de
Salud por un total de \$944.000.000.

El proceso en mención fue repartido al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de
Bogotá, judicatura que declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión de la
demanda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por reparto, la Subsección A de este Tribunal conoció de la demanda y con auto de
cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) declaró la falta de jurisdicción y
ordenó su remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la
Judicatura para que dirimiera el conflicto de competencia.

Con auto de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Consejo
Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción y asignó el conocimiento
del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral con base en los siguientes argumentos:

"(...) se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta
Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por
cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por la vía judicial contra
LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ENTIDAD
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD -ADRES- de los valores referentes a la cobertura y suministro
efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema
General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están
a cargo de la Subcuenta de Compensación del ADRES, a su vez las indemnizaciones y
demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le
corresponde dirimir la presente *litis*, toda vez que la controversia se suscitó entre una
entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una
entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya
referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad
Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del
Sistema de Seguridad Social Integral.

PROCESO N°:	250002341000-2018-01113-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Se resalta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de servicios médicos con recursos del FOSYGA –actual ADRES- corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La precitada decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01² al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

“3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996

² Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	250002341000-2018-01113-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad

PROCESO N°:	250002341000-2018-01113-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para

PROCESO N°:	250002341000-2018-01113-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C."

2.2. CASO CONCRETO

Dé la lectura del líbello de la demanda se tiene que la CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA solicita que se declare la existencia de la obligación de pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por dicha IPS para la cobertura efectiva de los servicios de salud de víctimas de accidentes de tránsito, reclamando ante las entidades demandadas el pago de \$85.767.853 pesos.

Al respecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

PROCESO N°: 250002341000-2018-01113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social y sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso con similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, posición reiterada en el precedente horizontal de aquella Corporación.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el asunto deberá ser remitido al Juzgado de origen.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se

PROCESO N°: 250002341000-2018-01113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado por la Sala).”

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social como el que ahora nos ocupa, razón por la cual corresponde a la Sala proponer conflicto negativo de competencia con dicha judicatura de origen y se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°: 250002341000-2018-01113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

SEGUNDO.- Por Secretaría **ENVÍESE** el presente expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado